

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# GACETA MUNICIPAL



## MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

AÑO: MMX

EL HATILLO, 30 DE DICIEMBRE DE 2010

Nº 458/2010

EXTRAORDINARIA

ORDENANZA DE COORDINACIÓN, REGULACIÓN, PUBLICACIÓN, EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL  Artículo N° 6	<p><b>Artículo 6.-</b> En la Gaceta Municipal del Municipio El Hatillo se publicaran: 1.- Las Actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal. 2.- Las Ordenanzas, luego de haber sido debidamente sancionadas por el Pleno Municipal, los reglamentos y los Acuerdos. 3.- Los Reglamentos y Decretos dictados por el Alcalde o la Alcaldesa. 4.- El texto de los Discursos de Orden pronunciados en las Sesiones Solemnes o Especiales, cuando así sea aprobado por el Pleno. 5.- El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, el informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesorero y la Hacienda Pública Municipal y demás estados financieros del Municipio. 6.- Los avisos y notificaciones del Concejo Municipal y de la Alcaldía. 7.- Los instrumentos jurídicos cuya publicación se establezca como requisito en la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales. <b>PARÁGRAFO ÚNICO:</b> Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, avisos de licitación y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos que ocasionare, de conformidad con la tasa que se encuentre vigente por tal servicio.</p>
---	---

## REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO O DE INDOLE SIMILARES EN EL MUNICIPIO EL HATILLO.

PRECIO Bs. 88,40

CONTENIDO: 64 PÁGINAS

Depósito Legal pp 93-0431

# **ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO O DE ÍDOLE SIMILARES DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA**

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Alcaldía del Municipio El Hatillo, a través del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria SUHAT, presentan la propuesta de Reforma Parcial a la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índoles Similares del Municipio El Hatillo, sustentada en dos premisas fundamentales: la primera, contar con un Clasificador de Actividades Económicas, que contemple una gama de hechos imponibles, actualizado a los tiempos modernos, con definiciones precisas, y con todos los elementos para poder determinar el impuesto. La segunda, contribuir a la generación de seguridad jurídica en el Municipio.

La situación del Clasificador de Actividades Económicas actual, es inadecuada a los tiempos actuales. Existen hechos imponibles que no poseen establecida una alícuota o tipo impositivo, a la par, hay hechos no codificados, o sin un mínimo tributario específico. Por otro lado, existen actividades económicas de desarrollo común y corriente, no incluidas y por último, el valor de los tipos impositivos está desfasado, con respecto a los Municipios de la Gran Caracas

Forma parte de la necesidad de generar seguridad jurídica, y a su vez de actuar de manera transparente, que los contribuyentes conozcan con precisión, cuales son los hechos imponibles y las alícuotas que regulan la actividad industrial, comercial, de servicios y de índole similar. Este factor, es de singular importancia, para poder atraer nuevos contribuyentes a un Municipio, ávido de desarrollo.

Por otro lado, es necesario realizar una serie de reformas puntuales, que si bien, no tienen incidencia directa en la recaudación del impuesto, colaboran a generar un instrumento jurídico moderno, y adaptado a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. En este orden de ideas, es necesario adaptar la denominación del impuesto, a lo establecido constitucional y legalmente, para incluir al sector de servicios y para tener una adecuada interpretación legal.

Así mismo, es necesario modificar lo relativo a la causación y determinación de los intereses, para adaptarlo al Código Orgánico Tributario, y lo relativo a la designación de agentes de retención, para adecuar que las actividades comerciales o de servicios, que se realizan con los entes que componen el Municipio, generen el producto tributario respectivo.

Se presenta una modificación puntual, a los artículos que regulan los beneficios fiscales, a los fines de adecuar su estructura, a principios de justicia e igualdad tributaria, y adaptar la vigencia de los beneficios fiscales, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Igualmente, se modifica lo relativo al procedimiento de determinación de oficio para agilizar los procedimientos, y armonizar el instrumento jurídico con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Finalmente, se modifica lo relativo a la sanción para los contribuyentes que no tienen Licencia de Actividades Económicas, a fin de establecer una sanción pecuniaria única, que no dependa de un procedimiento de determinación tributaria como en la actualidad, y la posibilidad de establecer medidas cautelares administrativas, tal como ocurre en otros Municipios.

Con estas modificaciones puntuales, se pretende adaptar el texto normativo a los actuales tiempos, y contar con una Ordenanza más dinámica que facilite su aplicación, además, como es obvio, subsanar las múltiples fallas de que adolece el Clasificador de Actividades Económicas vigente.



## REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### ESTADO MIRANDA

#### MUNICIPIO EL HATILLO

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo, en ejercicio de sus atribuciones como Poder Legislativo del Municipio según lo establecido en los artículos 92 y 94 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Sanciona la presente

#### **ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO O DE INDOLE SIMILARES DEL MUNICIPIO EL HATILLO**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO:** El objeto de la presente ordenanza, es presentar modificación puntuales al instrumento jurídico vigente que busca adecuar la normativa a los tiempos modernos y hacerla mas dinámicas, a fin de adaptarlas a la ley orgánica del poder publico municipal.

**ARTÍCULO 2.- CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS:** Se reforma el contenido del artículo 38 que pasara a quedar redactado de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 38.- CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS:** Los intereses por falta de pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, se causarán de pleno derecho y sin requerimiento alguno, por parte de la Administración Tributaria Municipal, sobre el saldo deudor al que corresponda, a partir del día hábil siguiente, al vencimiento del lapso para el pago del impuesto. Los intereses se determinarán y liquidarán de oficio, mensualmente, sin posibilidad de fraccionamiento alguno. La tasa a aplicar para el cálculo de los intereses moratorios, será la establecida en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 3.- DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO:** Se modifica el contenido del artículo 50 que pasara a quedar redactado de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 50.- DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO:** La Administración Tributaria Municipal, procederá a la determinación de oficio, a través de los medios de determinación, establecidos en el Código Orgánico Tributario en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable, hubiere omitido presentar Declaración Jurada de Ingresos Brutos, dentro de los lapsos establecidos para ello;
- 2.- Cuando el contribuyente o responsable, solicite la determinación de oficio a la Administración Tributaria Municipal;
- 3.- Cuando los datos contenidos en la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, generen dudas debidamente fundamentadas, relativas a su sinceridad y exactitud;
- 4.- Cuando el contribuyente o responsable no exhiba los libros y documentos, que contengan hechos imponibles o elementos de la base imponible de este impuesto;
- 5.- Cuando el contribuyente o responsable, no detente la Licencia de Actividades Económicas y se encuentre ejerciendo actividades susceptibles de ser gravadas por este impuesto;
- 6.- Cuando el contribuyente o responsable, incluya en la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, actividades económicas no autorizadas por la Administración Tributaria Municipal.
- 7.- Cuando la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de sus competencias de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, desarrolle los programas de fiscalización, según las políticas tributarias respectivas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La determinación de oficio, se regulará según lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las normas que contempla la presente Ordenanza.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez determinado el impuesto respectivo, mediante la determinación de oficio el contribuyente o responsable, contará con un plazo de quince (15) días hábiles, para el allanamiento voluntario, contados a partir de la notificación del Acta Fiscal.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido al plazo establecido anteriormente, se iniciará el sumario administrativo, contando el contribuyente o responsable, con un lapso de veinticinco (25) días hábiles para la presentación del Escrito de Descargos, conjuntamente con las pruebas pertinentes a promover, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. La Administración Tributaria Municipal, deberá abrir un lapso de ocho (8) a quince (15) días hábiles para la evacuación de las pruebas respectivas.

**ARTÍCULO 4.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN:** Se modifica el contenido del artículo 58 que pasará quedar redactado de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 58.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN:** La Administración Tributaria Municipal, podrá designar como Agentes de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria,

Comercio, Servicios o de Índole Similar, a las personas naturales, personas jurídicas, corporaciones o entidades colectivas, que se establecen a continuación:

1.- Los organismos, empresas, institutos y servicios autónomos de la Administración Pública Nacional, Central y Descentralizada y del Estado Bolivariano de Miranda, que se vinculen con los hechos imponibles generados en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo.

2.- La Alcaldía del Municipio El Hatillo, incluyendo las empresas municipales, institutos y servicios autónomos y cualquier organismo creado por éste, respecto de los hechos imponibles que se causen en o desde esta jurisdicción municipal.

3.- El Concejo Municipal y Contraloría Municipal, respecto de los hechos imponibles que se causen, en o desde esta jurisdicción municipal.

4.- Los Concesionarios de servicios públicos municipales, respecto de los hechos imponibles que se causen, en o desde esta jurisdicción municipal.

5.- Las personas naturales o jurídicas que ameriten ser designados como agentes de retención.

**ARTÍCULO 5.-**Se elimina el artículo 69 y se corrige la numeración de los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 6.- EXONERACIÓN A INDUSTRIAS Y COMERCIO:** Se modifica el contenido del artículo 71 que pasa a quedar redactado de la forma siguiente:

**ARTICULO 71.- EXONERACIÓN A INDUSTRIAS Y COMERCIO:** Las industrias y el comercio al por mayor, que se establezcan por primera vez en el Municipio, podrán gozar de una exoneración del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del impuesto causado, durante el primer año de su actividad operativa en el Municipio, y de hasta un treinta por ciento (30%) para el segundo año de operaciones, siempre y cuando, en ambos casos, demuestren que su nómina de empleados u obreros, esté compuesta por al menos, cincuenta (50%) de ciudadanos residenciados en el Municipio El Hatillo.

El comercio al detal, servicios y actividades de índole similar en general, que se establezcan por primera vez en el Municipio, podrán gozar de una exoneración del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, de hasta un treinta por ciento (30%), del impuesto causado durante el primer año de su actividad operativa en el Municipio, y de hasta un quince por ciento (15%) para el segundo año de operaciones, siempre y cuando, en ambos casos, demuestren que su nómina de empleados u obreros, esté compuesta por al menos, cincuenta por ciento (50%) de ciudadanos residenciados en el Municipio El Hatillo.

Los contribuyentes o responsables que soliciten la presente exoneración, consignarán copia certificada de la nómina de empleados u obreros, y las constancias de residencia de sus trabajadores, a la solicitud formal del beneficio fiscal ante la Administración Tributaria Municipal, quien sustanciará el requerimiento y lo remitirá al Despacho del Ciudadano o Ciudadana Alcalde o Alcaldesa. Los socios o accionistas de las sociedades, se considerarán como trabajadores cuando estén incluidos en la nómina respectiva

La exoneración aquí establecida quedará sin efecto, si antes de expirar el beneficio aquí establecido, los beneficiarios despiden a los trabajadores que dieron origen a la exoneración, salvo que sean sustituidos por trabajadores igualmente residenciados en el Municipio. La Administración Tributaria Municipal realizará una fiscalización anual a las nominas de las empresa, con el fin de velar por el cumplimiento de las condiciones previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 7.- EXONERACIONES GENERALES:** Se modifica el contenido del artículo 72 quedando redactado de la forma siguiente

**ARTÍCULO 72.- EXONERACIONES GENERALES:** El Alcalde o Alcaldesa previa autorización del concejo municipal podrá exonerar total o parcialmente del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar a los contribuyentes o responsables que ejerzan:

- 1.- Actividades industriales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
- 2.- Actividades comerciales que tengan por objeto el desarrollo del turismo en el Municipio.
- 3.- Actividades industriales o comerciales que estimulen el desarrollo de la zona rural del Municipio El Hatillo.

**ARTICULO 8. SANCIÓN POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS SIN LICENCIA:** Se modifica el artículo 90 que pasa a quedar redactado de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 90.- SANCIÓN POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS SIN LICENCIA:** Los contribuyentes o responsables, que ejerzan actividades económicas sin haber obtenido la Licencia respectiva, serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT) y la clausura de su establecimiento comercial, hasta tanto obtengan la Licencia que autorice el ejercicio de sus actividades económicas. Para la imposición de la referida sanción, la Administración Tributaria Municipal iniciará un procedimiento administrativo, siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pudiendo de manera cautelar, en atención al interés general y orden público, ordenar el cierre del establecimiento o la suspensión de las actividades económicas mientras se sustancia y decide el procedimiento respectivo

El Instituto Autónomo de Policía Municipal del Municipio deberá colaborar con la Administración Tributaria Municipal, en el control y ejecución de esta medida

**ARTÍCULO 9.-** Se elimina el artículo 102 y se corrige la numeración.

**ARTÍCULO 10.-** Se eliminan las disposiciones complementarias segunda, quinta, décima segunda, décima tercera, décima sexta y décima séptima; y se crea una disposición complementaria que establecerá que cualquier convenimiento que se realice con la administración tributaria municipal en

relación a prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago de obligaciones, se regirá según lo establecido en el código orgánico tributario vigente, y se corrige la numeración.

**ARTICULO 11.- CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:** Se incluye una nueva disposición transitoria redactada de la forma siguiente:

	CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALÍCUOTA	MT
--	--	----------	----

CÓDIGO	ACTIVIDAD	% A aplicar por ingreso bruto percibido anualmente	Mínimo Tributable anual en unidades tributarias
--------	-----------	--	---

#### GRUPO 1 ACTIVIDADES VINCULADAS A JUEGOS, APUESTAS Y ESPECTACULOS

1001	Organizadores de Juegos y Apuestas. (Casinos, Bingos, Sport-Book, Actividades Hípicas Privadas y Similares)	10,00%	50
1002	Agencia de Loterías y Similares.	1,50%	15
1003	Otras Actividades de Juegos y Apuestas.	10,00%	30
1004	Organizadores de Espectáculos y Eventos Públicos y Privados. (Ferias, Exposiciones, Eventos y Similares)	1,75%	7
1005	Otras Actividades Vinculadas a Espectáculos y Eventos Públicos y Privados.	2,00%	10

#### GRUPO 2 ACTIVIDADES VINCULADAS CON MINAS Y CANTERAS

2001	Extracción de Piedra Arcillas, Arena y Similares	0,60%	5
2002	Extracción de Minerales No Especificados	0,60%	5

#### GRUPO 3 ACTIVIDADES AGRÍCOLAS SEGUNDARIAS

3001	Mataderos, Beneficios de Animales Aves y Pescados	0,30%	5
3002	Frigoríficos	0,30%	5
3003	Procesamiento de Productos Marinos y Acuáticos	0,30%	5

	Para Consumo Humano		
3004	Procesamiento de Carne de Todo Tipo Para Consumo Humano.	0,30%	5
3005	Procesamiento de Trigo, Te, Café, Arroz, Maíz, Sal Vinagre, Condimentos, Azúcar, Especies, Cereales, Leguminosas y Similares para Consumo Humano	0,30%	5
3006	Procesamiento de Frutas, Verduras y Hortaliza Para Consumo Humano	0,60%	5
3007	Procesamientos de Otros Productos para el Consumo Humano No Especificados	0,80%	5

#### GRUPO 4 ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN

##### SUB GRUPO 40 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL CONSUMO HUMANO

4001	Fabricación de Productos de Panadería y Pastelería	0,30%	5
4002	Fabricación de Productos de Repostería, Dulces, Pasapalos y Similares	0,30%	5
4003	Fabricación de Mantequillas, Quesos y Derivados Lácteos	0,30%	5
4004	Fabricación de Leches en Cualquier Presentación y Productos Lácteos	0,30%	5
4005	Pasteurización de Leche y Derivados	0,60%	5
4006	Fabricación de Helados	0,60%	5
4007	Fabricación de Salsas, Encurtidos, y Sopas.	0,60%	5
4008	Fabricación de Dulces, Mermeladas, Preparados de Frutas Y Papelón	0,60%	5
4009	Fabricación de Jugos de Frutas, Legumbres, Hortalizas en Cualquier Presentación	0,60%	5
4010	Fabricación de Aceites y Grasas de Origen Animal o Vegetal	0,60%	5
4011	Fabricación de Pastas Alimenticias	0,30%	5
4012	Fabricación de Chocolates y Confiterías	0,60%	5
4013	Fabricación de hielo	0,60%	5
4014	Fabricación de Bebidas Alcohólicas	1,50%	5
4015	Fabricación de Refrescos Bebidas Energizantes y Bebidas no Alcohólicas	0,60%	5
4016	Procesamiento y Embotellado de Agua Natural Y Mineral	0,60%	5
4017	Fabricación de Otras Bebidas No Especificadas	0,80%	6

4018	Fabricación de Productos Alimenticios No Especificados	0,80%	6

	<b>SUBGRUPO 41 PRODUCTOS PARA ANIMALES</b>		
4101	Fabricación de Alimentos para Animales, Aves, Peces y Similares	0,60%	4
4102	Fabricación de Vacunas y Medicinas para Animales, Aves, Peces y Similares	0,80%	4
4103	Fabricación de Productos Varios para Animales, Aves, Peces y Similares no Especificados	0,90%	5
<b>SUBGRUPO 42 PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO</b>			
4201	Fabricación de Cigarrillos y Productos Derivados del Tabaco	1,50%	13
4202	Fabricación de Picaduras y Pipas	1,50%	13
4203	Fabricación de otros Productos Derivados de Tabacos	3,00%	15
<b>SUBGRUPO 43 PRODUCTOS TEXTILES, DE CUERO, ACCESORIOS Y CALZADO</b>			
4301	Fabricación de Textiles, Filamentos, Hilados, Telas, Encajes, Cordeles, Tejidos y Similares	0,30%	5
4302	Fabricación de Artículos de Lona	0,30%	5
4303	Fabricación de Tapices y Alfombras	0,50%	5
4304	Fabricación de Textiles no Especificados	0,60%	5
4305	Fabricación de Prendas de Vestir para Damas, Caballeros y Niños	0,30%	5
4306	Teñido de Pieles	0,30%	5
4307	Fabricación de Carteras, Maletas y Productos de Cuero y Semi Cuero	1,00%	5
4308	Fabricación de Parte y Accesorios para Calzado	0,50%	5
4309	Fabricación de Calzado	0,50%	5
4310	Fabricación de otros Productos Textiles de Cuero, Accesorios y Calzado no Especificado	0,90%	5
<b>SUBGRUPO 44 PRODUCTOS DE MADERA, PAPEL, CORCHO Y CARTON</b>			
4401	Aserraderos y Fabricación de Madera en Cualquier Presentación	0,75%	5
4402	Fabricación de Productos Elaborados con Madera	0,75%	5
4403	Fabricación de Productos de Palma	0,75%	5
4404	Fabricación de Muebles de Madera y Accesorios	0,75%	5
4405	Fabricación de Papel, Corcho, Cartón, Anime Similares y sus Productos	0,75%	5
4406	Fabricación de Colchones, Almohadas y Similares	0,75%	5

4407	Fabricación de otros Productos de Madera, Papel, Palma, Corcho, Carton no Especificado	0,90%	5
<b>SUBGRUPO 45 LITOGRARIAS, TIPOGRAFIAS, EDICIÓN E IMPRENTAS</b>			
4501	litografias, Tipografias e Imprentas en General	0,60%	4
4502	Edición de Periodicos y Revistas	0,50%	4
4503	Edición de Libros	0,25%	4
4504	Otros Productos Vinculados con Litografias, Tipografias, Imprentas, Ediciones de libros, Periodicos y Revistas no Especificados	0,80%	4
<b>SUBGRUPO 46 PRODUCTOS QUIMICOS, SINTETICOS Y DE VIDRIOS</b>			
4601	Fabricación de Sustancias Quimicas	1,00%	7
4602	Fabricación de Abonos y Plaguicidas	1,00%	7
4603	Fabricación de recinas Sinteticas, Productos Plasticos y Fibra de Vidrio	1,00%	7
4604	Fabricación de Vidrio y Productos de Vidrio	1,00%	7
4605	Fabricación de Pinturas, Lacas y Barnices	1,00%	7
4606	Fabricación de Medicamentos, Vacunas y Productos Farmaceuticos	0,25%	7
4607	Fabricación de Detergentes, Jabones y Productos de Tocador	0,75%	7
4608	Fabricación de Cosmeticos y Perfumes	1,50%	7
4609	Fabricación de Productos de Limpieza, Desinfactantes, Desodorizantes, Pulimentos y Similares	0,60%	7
4610	Fabricación de Adhesivos, Colas, Aprestos y Similares	1,00%	7
4611	Fabricación de Tintas	1,00%	7
4612	Fabricación de Materiales para Fotografia y Cines	1,00%	7
4613	Fabricación de Velas, Fosforos y Similares	0,30%	5
4614	Fabricación de Explosivos y Municiones	5,00%	15
4615	Fabricación de Fuegos Artificiales	5,00%	15
4616	Fabricación de productos Asfálticos	0,50%	7
4617	Fabricación de Productos de Caucho (No Incluye Calzado)	0,75%	7
4618	Reencauchadoras	0,80%	7
4619	Fabricacion de Espejos y Vitrales	0,50%	7
4620	Fabricación de Abracivos	0,75%	7

4621	Fabricación de Productos de Asbesto	0,80%	7
4622	Fabricación de Hielo Seco	0,50%	4
4623	Fabricación de Vajillas, Utensilios de Cocina y Utensilios de Limpieza	0,50%	4
4624	Fabricación de Aceites y Grasas de Origen Animal o Vegetal no Aptas para Consumo Humano	0,30%	4
4625	Fabricación de otros Productos Químicos, Sintéticos o de Vidrio no Especificados	0,80%	5

**SUBGRUPO 47 PRODUCTOS METALICOS, DE ALIACIONES Y PARA LA CONSTRUCCIÓN**

4701	Fabricación de Productos Metálicos y de Aleaciones Metálicas de Cualquier Especie y Presentación	0,75%	7
4702	Fabricación de Juguetes	0,60%	7
4703	Fabricación de productos de Barro, Porcelana, Loza y Similares	0,50%	6
4704	Fabricación de Productos para la Construcción, Productos de Hormigón, Cemento, Cal, Yeso y Similares	1,00%	7
4705	Fabricación de productos de mármol, granito y piedras naturales o sintéticas	0,75%	7
4706	Fabricación de Productos de Hierro y Acero	0,50%	6
4707	Fabricación de Productos de Aluminio, Cobre, Plomo, Estaño, Zinc, Bronce, Latón, Alambres y Similares.	0,50%	6
4708	Fabricación de productos de Metales Preciosos	1,00%	7
4709	Fabricación de cuchillos y herramientas.	0,50%	7
4710	Fabricación de Productos de Ferretería.	0,50%	6
4711	Fabricación de Estructuras y Construcciones Mayores.	0,60%	6
4712	Galvanizado, niquelado, Dorado, Barnizado, Laqueado y Pulitura de Piezas Metálicas.	0,70%	7
4713	Fabricación de Otros Productos Metálicos, de Aleaciones y para la Construcción No Especificados.	0,80%	7

**SUBGRUPO 48 MAQUINARIA, MAQUINAS, EQUIPOS, PARTES, ACCESORIOS Y REPUESTOS.**

4801	Fabricación de Maquinas, Maquinarias y Equipos Para la Agricultura, Agroindustria Industria eléctrica, textil, química, petrolera y Similares.	0,60%	6
4802	Fabricación de Maquinas, Maquinaria, Válvulas, controladores, y equipos electrónicos, mecánicos y de Nanotecnología.	0,60%	6
4803	Fabricación de Productos de oficina, Maquinas de Calculo y de Contabilidad (No Incluye Computadoras Y Similares).	0,60%	6

4804	Fabricación de Productos de línea blanca, Calentadores de agua y equipos de Ventilación, difusión y extracción de aire.	0,60%	6
4805	Fabricación de Aires Acondicionados.	0,60%	6
4806	Fabricación de equipos de refrigeración y Conservación.	0,60%	6
4807	Fabricación de Maquinas de coser.	0,60%	4
4808	Fabricación de Productos Eléctricos.	0,60%	6
4809	Fabricación de Productos de sonido, Video y Telecomunicación.	0,60%	6
4810	Fabricación de Bombillos en cualquier presentación.	0,60%	4
4811	Fabricación de lámparas.	0,60%	6
4812	Fabricación de cables de cualquier tipo.	0,60%	6
4813	Fabricación de baterías, acumuladores y pilas.	0,60%	6
4814	Fabricación y ensamblajes de vehículos y motos.	1,00%	6
4815	Blindado de vehículos.	1,25%	6
4816	Fabricación de partes para vehículos y motos.	1,00%	6
4817	Fabricación de bicicletas y sus partes o piezas.	1,00%	4
4818	Fabricación de naves, aeronaves, ferrocarriles, partes Piezas, equipos y accesorios.	0,60%	6
4819	Fabricación de Equipos profesionales, científicos y de medidas eléctricas, mecánicas, electrónicas y digitales.	0,80%	6
4820	Fabricación de productos e instrumentos ópticos, Lentes y artículos oftálmicos.	0,80%	5
4821	Fabricación y ensamblaje de relojes.	1,00%	6
4822	Fabricación de joyas.	1,00%	6

4823	Fabricación y ensamblaje de computadoras, equipos de computación, periféricos, impresoras, accesorios y similares, partes, piezas, equipos y repuestos.	0,80%	6
4824	Fabricación de instrumentos musicales	0,75%	4
4825	Fabricación de artículos deportivos	0,40%	4
4826	Fabricación y ensamblaje de equipos de video juegos	0,80%	6
4827	Fabricación de letreros, placas, trofeos, vallas, diplomas, postes Avisos y similares.	1,00%	6
4828	Fabricación y ensamblajes de cajeros automáticos.	0,80%	6
4829	Fabricación y ensamblaje de equipos dispensadores de Productos.	0,80%	6
4830	Fabricación de aparatos, maquinarias, repuestos y equipos Médicos.	0,80%	6
4831	Fabricación de teléfonos de cualquier tipo.	0,80%	6
4832	Fabricación de equipos, partes, piezas, repuestos, maquinas y maquinarias no especificados.	0,90%	6

**SUBGRUPO 49 PRODUCTOS BIODEGRADABLES  
Y NO CONTAMINANTES.**

4901	Fabricación de productos ecológicos y biodegradables	0,70%	4
------	--	-------	---

**GRUPO 5 ELECTRICIDAD, GAS, AGUA SANEAM.AMBIENTAL,  
ASEO URB.Y CEMENTERIOS.**

5001	Producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica.	2,00%	2
5002	Producción, tratamiento, y distribución de gas natural por Cualquier medio.	2,00%	3
5003	Tratamiento y Distribución de Agua por Cualquier Medio.	0,60%	3
5004	Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.	0,60%	10
5005	Tratamiento de Desechos Residuales.	0,60%	10
5006	Servicios de Mantenimiento y Poda de Áreas Verdes.	0,60%	10
5007	Servicio de Recolección de Escombros.	0,60%	10
5008	Servicio de Saneamiento Ambiental	0,60%	10
5009	Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales.	0,60%	10

5010	Servicio de Exterminio, Fumigación y Desinfección.	0,60%	6
5011	Servicio de Limpieza y Saneamiento Ambiental	0,80%	6
5012	Servicios de Cementerios.	1,50%	10
5013	Venta de Parcelas para Cementerios y Nichos Columbarios	1,75%	10
5014	Servicios de Cremación y Reducción de Restos.	1,25%	10
5015	Servicios de Funeraria.	1,50%	10
5016	Otros Servicios vinculados con la Energía Eléctrica, Agua, Saneamiento Ambiental, Aseo Urbano y Cementerios No Especificados.	2,00%	12

#### **GRUPO 6 SERVICIOS MEDICOS, DE SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL**

6001	Clínicas y Centros de Salud.	0,50%	4
6002	Sanatorios, Geriátricos y Centros de Reposo	0,50%	3
6003	Laboratorios Dentales, Médicos, Clínicos y de Rehabilitación.	0,50%	4
6004	Centros de Mantenimiento de Células y de Genética Humana	0,75%	4
6005	Servicios de Ambulancia	0,50%	4
6006	Laboratorios de Radiólogos y de Resonancia Magnética	0,50%	4
6007	Establecimiento de Medicina Alternativa	0,80%	5
6008	Alquiler y Venta de Equipos Médicos	0,70%	4
6009	Servicios de Nutrición	0,70%	4
6010	Servicios de Fisioterapia	0,70%	4
6011	Ópticas y Servicios de Optometría	0,70%	4
6012	Servicios de Asistencia Médica, Fisioterapia, Primeros Auxilios Y medicina preventiva a Domicilio.	0,70%	4
6013	Otros servicios vinculados con la Medicina y la Salud no Especificados	0,80%	5

#### **SUB GRUPO 61 SERVICIOS DE ESTETICA Y BELLEZA**

6101	Servicio de Estética y Belleza	1,00%	5
6102	Gimnasios, Spa, Centros de Masaje y Relajación	1,00%	5
6103	Barberías y Estética Masculina	1,00%	4
6104	Peluquerías	1,00%	5

6105	Manicure y Pedicure	1,00%	5
6106	Otros Servicios y Establecimientos dedicados a la Estética y Belleza	1,35%	5

#### **SUBGRUPO 62 SERVICIOS DE SALUD PARA ANIMALES**

6201	Clínicas, Hospitalización y Laboratorios para Animales	0,50%	4
6202	Pensiones para Animales	0,50%	4
6203	Servicios de Asistencia Médica y de Primeros Auxilios para Animales a Domicilio.	0,75%	4
6204	Centros de Entrenamiento para Animales	0,75%	4
6205	Otros servicios y Establecimientos de Salud para Animales no Especificados	0,80%	5

#### **GRUPO 7 SERVICIOS DE CONTRUCCION Y REMODELACION**

7001	Construcción de Inmuebles Residenciales	0,60%	10
7002	Construcción de Inmuebles para Oficinas, Centros Comerciales, Galpones Industriales, Centros de Salud, Centros Educativos Similares.	0,60%	10
7003	Construcción de Obras Municipales, Regionales y Nacionales.	0,60%	10
7004	Construcción de Vías de Comunicación	0,60%	10
7005	Servicios de Albañilería, Plomería, Electricidad, aires Acondicionado, Ascensores y Similares	0,60%	10
7006	Servicios de Pintura, Impermeabilización, Herrería, Instalación de Medidas de Seguridad y Similares	0,60%	10
7007	Servicios de Pilotaje, Pomezclado, Vaciado, Excavación, Perforación y Similares.	0,60%	10
7008	Demolición de Inmuebles	0,60%	10
7009	Restauración, Remodelación y Decoración de Inmuebles	0,60%	10
7010	Servicios de Paisajismo y Ornato	0,60%	10
7011	Servicio de Inspección y Supervisión de obras de Cualquier tipo	0,60%	10
7012	Otros Servicios de Construcción y de Remodelación no Especificados.	0,80%	10

#### **GRUPO 8 SERVICIO DE COMUNICACIÓN Y SIMILARES**

##### **SUBGRUPO 81 RADIO, TELEVISION, TELEFONIA E INTERNET**

8101	Servicios de Radio y Radioemisoras	0,50%	4
8102	Servicios de Televisión y Televisoras	1,00%	5

8103	Servicios de Telefonía de Cualquier Tipo	1,00%	4
8104	Servicios de Teletipos	0,50%	4
8105	Servicio de telefotografía y Radiofotos	0,50%	4
8106	Servicios de Internet y Páginas Web	1,00%	4
8107	Venta Al Mayor de Celulares y Artículos de Telefonía	0,75%	6
8108	Venta al Detal de Celulares y artículos de Telefonía	0,75%	6
		1,25%	5
8109	Centros de Comunicaciones y Cibercafé	0,70%	4
8110	Producción para Radio, Televisión y Similares	0,80%	5
8111	Instalación y Mantenimiento de Maquinas, Equipos, Antenas y Similares para Radio, Televisión, internet, Telefonía y Similares	0,70%	4
8112	Distribución de Tarjetas Telefónica, Incluye venta virtual de Montos prepagados para operadoras de telecomunicaciones	0,50%	4
8113	Agencias y Corresponsalías de Noticias	1,10%	4
8114	Otros Servicios de Radio, Televisión, Telefonía e internet no Especificados	1,10%	5

#### **SUBGRUPO 82 RADIOCOMUNICACIÓN, POSICIONAMIENTO SATELITAL Y SIMILARES**

8201	Servicio de radiocomunicación y Similares	1,00%	4
8202	Servicios de Posicionamiento Satelital y Similares	1,15%	5
8203	Otros Servicios Vinculados con la Radiocomunicación y Posicionamiento Satelital no Especificados	1,20%	5

#### **SUB GRUPO 83 TRANSPORTE**

8301	Líneas de Taxi	1,00%	4
8302	Líneas de Buses y Autobuses	0,25%	4
8303	Servicio de Transporte de Carga	0,50%	5
8304	Servicio de Estacionamiento	0,50%	4
8305	Servicio de Alquiler de Vehículos, Motos y Similares	1,50%	4
8306	Servicios Privados de Transporte de Personas	0,50%	4
8307	Servicios de Grúas y Remolques	0,80%	4

8308	Servicio de Transporte Aéreo de Personas	0,70%	4
8309	Servicio de Transporte Marítimo de Personas	0,70%	4

8310	Servicio de Transporte Aéreo y Marítimo de Carga	0,80%	5
8311	Servicio de Transporte Ferroviario	0,25%	3
8312	Agencia de Vapores y Aduanales	0,60%	5
8313	Agencia de Viaje	0,60%	3
8314	Servicios de Courier, Casilleros Postales y Correspondencia Privada	0,60%	4
8315	Servicios de Depósitos y Almacenamiento	0,75%	4
8316	Servicio de Mudanza y Embalaje	0,60%	4
8317	Servicio de Motorizados y Reparto de Documentos y Encomiendas	0,70%	4
8318	Bombas de Gasolina y/o Estaciones de Servicio	0,25%	5
8319	Otros Servicios Relacionados con el Transporte, Courier, Correspondencia, Depósitos y Mudanzas no Especificados	1,25%	5

## GRUPO 9 SERVICIOS BANCARIOS, FINANCIEROS, BURSATILES Y DE SEGUROS

### SUBGRUPO 91 ACTIVIDADES Y SERVICIOS BANCARIOS

9101	Bancos Comerciales, Universales, Agencias Bancarias e Instituciones Reguladas por la Superintendencia de Bancos	1,50%	100
9102	Entidades de Ahorro y Préstamo	1,00%	50
9103	Operadora de Tarjeta de Crédito, Débito, Dinero Pre pagado y Tarjetas de Alimentación	1,25%	75
9104	Sociedades y Consorcios de Inversiones Financieras	1,10%	50
9105	Servicios de Préstamo de Dinero bajo Garantía	2,50%	70
9106	Casa de Cambio de Divisas	1,35%	30
9107	Otras Actividades y Servicios Bancarios de Inversión y Financieros no Especificados	1,50%	100
9108	Otras Actividades de Préstamo de Dinero no Especificadas	2,75%	100

### SUBGRUPO 92 ACTIVIDADES Y SERVICIOS BURSÁTILES

9201	Casas de Bolsas y Establecimientos de Actividades y Servicio Bursátiles	1,35%	50
9202	Actividades y Servicios de Investigación y Asesoría Bursátil y de Mercado de Capitales	1,25%	50

9203	Arrendamiento, Concesión y Ventas de Licencias de Inversión y Derechos de Autor	1,40%	10
9204	Otras Actividades y Servicios Bursátiles, de Mercado de Capitales y de Derechos Incorporales no Establecidos	1,50%	50

### SUBGRUPO 93 ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE SEGUROS

9301	Sociedades de Seguros y Reaseguros reguladas por Superintendencia de Seguros	1,25%	35
9302	Corretaje de Seguros	1,00%	35
9303	Servicios de Avalúos de Perdida para Seguros y Reaseguros	1,25%	35
9304	Actividades y Servicios de Salud Prepagados	1,10%	30
9305	Actividades y Servicios Funerarios Prepagados	1,25%	35
9306	Actividades y Servicios de Previsión Personal	1,30%	35
9307	Otras Actividades y Servicios relacionadas con Seguros, Reaseguros y de Previsión No Especificados.	1,50%	35

### GRUPO 10 SERVICIOS EN GENERAL

10001	Arrendamiento y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles	1,00%	10
10002	Venta de Bienes Inmuebles	2,50%	10
10003	Tabulación de Datos	0,50%	7
10004	Servicios de Publicidad de Cualquier Tipo	1,00%	7
10005	Actividades y Servicios de Cobranza y/o Facturación	1,00%	7
10006	Servicios de Gestoría y Tramitación de Documentos	1,00%	7
10007	Servicio de Empleo y Agencias de Colocaciones	1,00%	5
10008	Servicio de Reproducción, Fotocopias e Impresión	0,50%	5
10009	Servicio de Reproducción, Fotocopias, Digitalización e Impresión de Planos.	0,80%	5
10010	Servicio de Digitalización de Documentos	0,80%	5
10011	Servicio de Revelado de Fotografías y Películas	1,00%	4
10012	Servicio de Detectives y de Seguridad Personal	1,00%	5
10013	Servicio de Prevención y de Resguardo de Propiedades	1,50%	5
10015	Servicio de Alquiler y Maquinaria y Equipos de Cualquier	1,50%	7

	Tipo		
10016	Servicio de Auto-Escuelas	1,00%	4
10017	Servicios de Producción de Cine y Teatro	0,50%	3
10018	Servicios de Edición, Filmación, Doblaje y Postproducción en Cine.	0,50%	4
10019	Servicio de Representación y Contratación de Artistas.	0,50%	4
10020	Servicio de Distribución de Películas	1,50%	4
10021	Salas de Cine	1,50%	10
10022	Salas de Teatro, Conciertos, Foros, Convenciones y Similares	0,85%	7
10023	Orquestas y Bandas Comerciales	1,50%	4
10024	Estudios de Ensayo y Grabación	1,15%	5
10025	Distribución de Discos, Cds y Grabaciones Musicales	0,50%	3
10026	Servicio de Reservación y Venta de Boletos y Tickets para Cine, Teatro, Espectáculos Públicos y Similares	1,15%	5
10027	Galerías de Arte	0,60%	4
10028	Alquiler y Venta de Películas en Cualquier Formato	1,00%	3
10029	Clubes Sociales y Deportivos	0,50%	6
10030	Salas de Fiesta	1,00%	6
10031	Agencias de Festejos	0,50%	6
10032	Servicio de Lavandería y Tintorería	0,50%	4
10033	Alquiler de Prendas de Vestir y Bisutería	0,80%	5
10034	Estudios Fotográficos	1,25%	5
10035	Escuelas y Agencias de Modelaje	1,25%	5
10036	Salones y Escuelas de Baile	0,50%	5
10037	Conservatorios y Escuela de Artes Diversas	1,00%	4
10038	Escuelas de Artes Marciales y Deportes	1,00%	4
10039	Actividades y Servicios Deportivos	1,00%	4
10040	Alquiler, Venta y Servicios de Video Juegos	1,25%	5
10041	Servicios de Terapia y Asesoría Espiritual	1,75%	6
10042	Servicio de Cerrajería	0,50%	5

10043	Otros Servicios No Especificados	1,75%	5
-------	----------------------------------	-------	---

### GRUPO 11 ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE REPARACION

11001	Servicio de Costura y Arreglo de Prendas de Vestir y Zapatos	1,10%	3
11002	Reparación y Mantenimiento de Equipos Eléctricos, Sonidos Televisión y Línea Blanca	1,00%	4
11003	Reparación, Mantenimiento y Tapicería de Mueble	1,10%	4
11004	Reparación y Mantenimiento de Equipos Eléctricos, Digitales, Computadoras y Similares	1,10%	4
11005	Reparación y Mantenimiento de Equipos Ópticos de Medición, Calibración, Precisión y Similares	1,00%	4
11006	Reparación y Mantenimiento de Equipos de Comunicación, Celulares y Similares	1,10%	4
11007	Reparación y Mantenimiento de Joyas y Relojes	1,30%	4
11008	Reparación y Mantenimiento de Automóviles y Motocicletas	1,00%	8
11009	Reparación y Mantenimiento de Bicicletas	1,00%	5
11010	Reparación y Mantenimiento de Equipos de Oficina	1,00%	4
11011	Reparación y Mantenimiento de Instrumentos Musicales	1,10%	4
11012	Reparación de Neumáticos, partes de vehículos y Similares	1,00%	8
11013	Otros Servicios de Reparación No Especificadas	1,35%	8

### GRUPO 12 RESTAURANTES, BARES, DISCOTECAS, HOTELES Y SIMILARES

12001	Restaurantes Sin Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,00%	4
12002	Cafeterías, Heladerías, Establecimientos de Comida Rápidas y Similares	0,75%	5
12003	Restaurantes con Expedios de Cervezas y Vinos	2,50%	5
12004	Bar-Restaurant	4,15%	7
12006	Bares	7,50%	10
12007	Discotecas, Lunges y Similares	8,00%	10
12008	Pool y Villares	9,00%	10
12009	Pensiones y Posadas	1,25%	6

12010	Hoteles, Aparto-hoteles y Servicios Hoteleros Vinculados (Excluye Bar-Restauran)	2,00%	8
12011	Moteles	7,00%	10
12012	Otros Establecimientos Vinculados con la Preparación y Servicios de Comidas Bebidas Alcohólicas No Especificados	9,00%	10

### GRUPO 13 VENTAS AL MAYOR DE BIENES DIVERSOS

#### SUBGRUPO 131 VENTA AL MAYOR DE BIENES DIVERSOS

13101	Mayor de Animales y Aves Vivos	0,60%	6
13102	Mayor de Pescados, Mariscos y Productos del Mar, Lagos y Rios	0,60	6
13103	Mayor de Granos , Cereales, Verduras, Hortalizas, Leguminosas, Similares	0,30%	5
13104	Mayor de Frutas	0,30%	5
13105	Mayor de Algodón, Lana, Ceda y Otras Fibras Naturales	0,50%	5
13106	Mayor de Pieles y Cueros	0,30%	5
13107	Mayor de Grasas y Aceite Vegetales y Animales	0,50%	5
13108	Mayor de Maderas y Productos de Madera	0,60%	5
13109	Mayor de Semillas	0,60%	5
13110	Mayor de Fertilizantes, Abono y Plaguicidas	0,60%	5
13111	Mayor de combustibles y Productos Derivados del Petróleo	0,60%	6
13112	Mayor de Aceites y Lubricantes	0,60%	6
13113	Mayor de Minerales	0,60%	5
13114	Mayor de Piedra, Arcilla, Cemento y Similares	0,60%	6
13115	Mayor de Productos de Metales y Aleaciones	1,00%	7
13116	Mayor de Cabillas, Perfiles, Tubos, Vaciados, Alambres y Similares	1,00%	10
13117	Mayor de Productos Químicos	1,00%	6
13118	Mayor de Detergentes, Productos y Artículos de Limpieza	1,00%	6
13119	Mayor de Medicamentos, productos farmacéuticos y vacunas para consumo humano	0,40%	5
13120	Mayor de cosméticos, perfumes y artículos de higiene personal	1,15%	7
13121	Mayor de productos, Vacunas, Medicinas y Alimentos Veterinarios	0,50%	4

13122	Mayor de Fuegos Artificiales, Explosivos y Municiones	5,00%	15
13123	Mayor de Materiales de Construcción	1.00%	7
13124	Mayor de Automóviles y Motocicletas	1.00%	7
13125	Mayor de Bicicletas	1.00%	5
13126	Mayor de Repuestos para Automóviles y Motocicletas	1.00%	7
13127	Mayor de Repuestos para bicicletas	0.50%	5
13128	Mayor de Neumáticos	0.75%	7
13129	Mayor de Acumuladores, Baterías y Pilas	0.75%	7
13130	Mayor de Equipos, Máquinas y Maquinaria	0.75%	6
13131	Mayor de Equipos de Oficina, Comercio e Industria	0.75%	6
13132	Mayor de Computadoras y Accesorios	0.75%	6
13133	Mayor de Muebles	0.75%	6
13134	Mayor de Equipos Médicos	1.00%	6
13135	Mayor de Equipos e Instrumentos Técnicos, Científicos, de Medición, Control y Similares.	0.80%	6
13136	Mayor de Equipos de Seguridad, Protección y Prevención	1.10%	6
13137	Mayor de Artículos de Ferretería	0.70%	7
13138	Mayor de Pinturas, Lacas, Barnices, Impermeabilizantes y Similares	1.00%	7
13139	Mayor de artículos y Materiales Eléctricos	0.75%	6
13140	Mayor de Artefactos de Línea Blanca	0.75%	6
13141	Mayor de Repuestos de Equipos Eléctricos	0.75%	6
13142	Mayor de Repuestos de Equipos Electrónicos, Digitales y Similares.	1.00%	6
13143	Mayor de Artículos de Porcelana, Loza y Vidrio	1,00%	5
13144	Mayor de Equipos de Comunicación, Celulares y Repuestos.	1,00%	7
13145	Mayor de Accesorios para el Hogar.	1,00%	7
13146	Mayor de Cortinas, Alfombras y Similares	1,00%	7

13147	Mayor de Lámparas	1.00%	7
13148	Mayor de Marcos, Cuadros y Espejos.	1.00%	6
13149	Mayor de Telas, Cordeles, Hilos, Lona y Similares.	0.75%	6
13150	Mayor de Mercería	0.75%	5
13151	Mayor de Prendas, de Vestir para Damas, Caballeros y Niños.	0.75%	6
13152	Mayor de Lencería	0.75%	6
13153	Mayor de Calzado	0.75%	6
13154	Mayor de Bisutería	1,00%	6
13155	Mayor de Quesos, Mantequilla y Derivados Lácteos.	0.30%	5
13156	Mayor de Carne, Charcutería, Fiambres y Aves Beneficiadas.	0.30%	5
13157	Mayor de Productos de Molinería.	0.30%	5
13158	Mayor de Bebidas Alcohólicas	2.00%	15
13159	Mayor de Bebidas No Alcohólicas	1.00%	6
13160	Mayor de Dulces, Mermeladas, Helados, Caramelos, Bombones y Confitería.	0.90%	6
13161	Mayor de Velas y Fósforos.	0.80%	4
13162	Mayor de Cigarrillos, Tabacos y Picaduras	1.50%	10
13163	Mayor de Mármol, Granito y Similares.	1.00%	7
13164	Mayor de Papel, Cartón, Anime y Corcho.	1.00%	6
13165	Mayor de Libros, Periódicos y Revistas.	0.60%	5
13166	Mayor de Artículos Deportivos	0.60%	5
13167	Mayor de Juguetes	0,80%	5
13168	Mayor de Instrumentos Musicales	0,75%	5
13169	Mayor de Software y Video Juegos	0,80%	7
13170	Mayor de Joyas, Relojes y Navajas	1,25%	7
13171	Mayor de Cuchillería y Vajillas	1.00%	7
13172	Mayor de Discos y CD's	1.00%	4

13173	Mayor de Plantas y Flores	0.75%	5
13174	Mayor de Equipos y Productos Ópticos y Fotográficos	0.75%	5
13175	Mayor de Equipos Médicos, Odontológicos y de Laboratorio.	1.00%	5
13176	Mayor de Productos de Plástico	0.90%	5
13177	Hipermercados	1.30%	30
13178	Mayor de Pasajes y Paquetes Turísticos	0.90%	4
13179	Mayor de Panadería y Pastelería.	0.90%	5
13180	Mayor de Salsa, Encurtidos y Sopas.	0.80%	6
13181	Mayor de Cables, Conductores y Similares	0.95%	6
13182	Mayor de Productos Alimenticios Diversos	1.10%	7
13183	Mayor de Grifería y Artículos para Baños.	1.00%	7
13184	Mayor de Productos de Fibras Sintéticas.	1.00%	7
13185	Mayor de Carteras, Maletas y Maletines	1.00%	7
13186	Otras Ventas al Mayor No Especificadas.	1.10%	7

#### GRUPO 14 VENTA AL DETAL DE BIENES DIVERSOS

##### SUBGRUPO 140 ALIMENTOS Y BEBIDAS

14001	Abastos, Supermercados y Automercados	0.60%	5
14002	Detal de Frutas, Verduras, Legumbres, Hortalizas, Leguminosas y Similares.	0.30%	4
14003	Detal De Carnes, Aves. Charcutería, Fiambres y Huevos en General.	0,30%	4
14004	Detal de Pescados, Mariscos, Productos del Mar, Río y Lagos	0,50%	4
14005	Detal de Semillas, Cereales y Granos	0,50%	4
14006	Detal de Productos Lácteos y Sus Derivados	0,50%	4
14007	Detal de Pastas y Harinas	0.50%	4
14008	Detal de Salsas, Encurtidos, Sopas y Similares	0.50%	4
14009	Detal de Caramelos, Bombones, Chocolates, Dulces,	0.60%	4

	Confitería y Similares		
14010	Detal de Bebidas no Alcohólicas	1.00%	6
14011	Detal de Hielos	0.50%	2
14012	Detal de Productos Alimenticios Diversos	1.10%	4
14013	Detal de Otros Productos Alimenticios no Especificados	1.15%	5
<b>SUBGRUPO 141 CIGARILLOS, TABACOS Y PICADURAS</b>			
14101	Detal de cigarrillos, Tabaco y Picaduras	1.30%	6
14102	Detal de Productos e Implementos para Cigarros, Pipas y Tabacos	1.30%	6
14103	Detal de Otros Productos relacionados con Cigarros, Pipas y Picaduras no Especificados.	1.35%	6
<b>SUBGRUPO 142 BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>			
14201	Detal de Bebidas Alcohólicas.	1.30%	6
14202	Licorerías (incluir)	1.30%	6
14203	Bodegones (incluir)	1.35%	7
14204	Detal de Otros Establecimientos o Actividades vinculadas al expendio de Bebidas Alcohólicas no Especificadas.	1.40%	6
<b>GRUPO 143 MEDICINAS, PRODUCTOS DE SALUD, DE HIGIENE PERSONAL Y SIMILARES</b>			
14301	Farmacias y Expendio al Detal de Medicinas	0.50%	4
14302	Detal de Productos, Equipos y Artículos Médicos y Odontológicos.	0.50%	5
14303	Tiendas Naturistas	1.00%	5
14304	Detal de Otros Productos y Equipos Médicos y Medicinas No Especificadas	1,00%	5
14305	Detal de Artículos de Tocador y De higiene Personal	1,10%	5
14306	Detal de Cosméticos, Colonias y Perfumes	1,15%	5
14307	Detal de Artículos de Limpieza	1,10%	5
14308	Detal de Otros Productos de Tocador, Higiene Personal, Cosmético, Colonias, Perfumes y de Limpieza No Especificado	1,20%	5

### **SUBGRUPO 144 TELAS, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y SIMILARES**

14401	Detal de Telas Naturales, Sintéticas y Cueros	0,50%	5
14402	Detal de Mercería	0,50%	5
14403	Detal de Hilos, Cordeles, y Productos Similares	0,50%	5
14404	Detal de Lencería	0,50%	5
14405	Detal de Alfombras, Cortinas y Tapices	0,50%	5
14406	Detal de Calzados	0,50%	5
14407	Detal de Bisutería	1,00%	5
14408	Detal de Joyas, Relojes y Navajas	1,50%	7
14409	Detal de Carteras, Maletas, Maletines y Similares	0,75%	5
14410	Detal de Prendas de vestir para Damas, Caballeros y Niños	1,00%	5
14411	Detal de otros Productos Relacionados Con Telas, Prendas de Vestir y Calzado no Especificado	1,10%	6

### **SUBGRUPO 145 MUEBLES PARA EL HOGAR, OFICINA, INDUSTRIA Y SIMILARES**

14501	Detal de Bienes Muebles	0,50%	5
14502	Detal de Espejos, Marcos, Cristales Cuadros y Similares	1,00%	5
14503	Detal de Persianas Toldos y Similares	1,00%	5
14504	Detal de Lámparas	1,00%	5
14506	Detal de Equipos de Línea Blancas y Repuestos	1,00%	5
14507	Detal de Artefactos Eléctricos Para el Hogar y Repuestos	1,00%	6
14508	Detal de Televisores, Equipos de Sonido, Video, Similares y Repuestos	1,00%	5
14509	Detal de Equipos de Aire Acondicionado, Ventilación, Extracción y Repuestos.	1,00%	5
14510	Detal de Computadoras, Accesorios y Repuestos	1,10%	5
14511	Detal de Equipos Eléctricos, Electrónicos, Digitales Similares y Repuestos.	1,00%	5
14512	Detal de Equipos, Artículos, Máquinas, y Repuestos para Oficina y Comercios	1,00%	5
14513	Detal de Equipos, Maquinas, Artículos Maquinarias y Repuestos para la Industria	1,00%	5
14514	Detal de Cables y Conductores Eléctricos	1,00%	5

14515	Detal de Equipos de Control Medición Precisión Similares y Repuestos.	0,75%	5
14516	Ferreterías, Detal de Herramientas, y Artículos para la Construcción	1,00%	6
14517	Detal de Pinturas, Lacas, Barnices, Productos asfalticos y Similares.	1,00%	6
14518	Detal de Plantas, Flores, Abonos, Plaguicidas y Similares.	1,00%	5
14519	Detal de Griferías y Artículos Para Baños	1,15%	6
14520	Detal de Teléfonos y Sistema de Comunicación de Cualquier tipo Repuestos y Similares.	1,00%	5
14521	Detal de Cuchillería Bajillas y Artículos Para el Hogar	1,00%	5
14522	Detal de Regalos y Novedades	1,00%	5
14523	Detal de Productos Químicos	1,10%	5
14524	Detal de Papel, Corcho Anime, Madera y Similares	1,00%	4
14525	Detal de Minerales Piedra Arcillas Arena Cemento y Similares	1,10%	5
14526	Detal de Metales y Aleaciones	1,10%	5
14527	Detal de Armas Municiones Explosivos y Fuegos Artificiales	6,00%	7
14528	Detal de Equipos de Protección, Prevención y Seguridad	1,10%	5
14529	Detal de Equipos Ópticos y de Fotografía	0,75%	5
14530	Detal de Otros Productos para el Hogar, Oficina, Comercio E Industrias no especificado	1,15%	5

#### **SUBGRUPO 146 VEHICULOS, MEDIOS DE TRANSPORTES Y SIMILARES**

14601	Detal De Automóviles, Motocicleta y Repuestos	0,90%	6
14602	Detal de Camiones, Autobuses, Similares y Repuestos	0,90%	6
14603	Detal de Lanchas, Botes, Aviones, Avionetas, Similares y Repuestos	1,50%	10
14607	Detal de Cauchos y Similares	1,00%	5
14608	Detal de Acumuladores, Baterías, Pilas, Similares y Repuestos	1,00%	5
14609	Detal de Bicicletas y Repuestos	0,90%	4
14610	Detal de Lubricantes, Grasas, Aditivos y Similares	0,75%	5
14611	Detal de Otros Vehículos y Medio de Transporte, Repuestos y Similares no Especificados	1,00%	6

**SUBGRUPO 147 DETAL DE PRODUCTOS Y ARTICULOS VARIOS**

14701	Detal de Artículos Deportivos	1,00%	5
14702	Detal de Instrumentos Musicales	0,75%	5
14703	Detal de Artículos Religiosos y Esotéricos	0,50%	5
14704	Detal de artículos Eróticos	1,00%	6
14705	Detal de Artículos Para Fiestas Piñatas y Magias	1,15%	6
14706	Librerías, Papelería, Tarjeterías, y Similares	0,50%	5
14707	Jugueterías	0,90	5
14708	Detal de Animales y Aves Vivos	1,75%	5
14709	Detal de Discos, Cds, Música y Similares	1,00%	4
14710	Detal de Software y Videos Juegos	1,10%	5
14711	Detal de Artículos de Artesanía	1,50%	5
14712	Detal de Productos Veterinarios	0,75%	5
14713	Detal de Productos de Barro Losas, Arcillas, y Similares	1,00%	5
14714	Detal de Mármol, Granito y Similares	1,20%	6
14715	Detal de Productos Plásticos	1,00%	5
14716	Detal de Otros Productos y Bienes no Especificados	1,50%	6

**GRUPO 15 ACTIVIDADES Y SERVICIOS CON IMPUESTO ÚNICO**

15001	Equipos de Música Activadas con Monedas y Fichas	2 UT	
15002	Máquinas Dispensadoras de Refrescos, Café y Productos Alimenticias Activadas Con Monedas, Fichas o Billetes	2 UT	
15003	Máquinas Dispensadoras de Cigarrillos y Tabacos Activadas con Monedas, Fichas y Billetes	5 UT	
15004	Máquinas Dispensadoras de Tarjetas Telefónicas Activadas con Monedas, Fichas y Billetes	2 UT	
15005	Máquinas Dispensadoras de Dulces, Golosinas y Similares Activadas con Monedas, Fichas y Billetes	2 UT	
15006	Máquinas de juegos y Video Juegos para Niños y Adolescentes Activadas con Monedas, Fichas y Billetes	3 UT	
15008	Máquinas de Medición de Peso, Tensión Arterial, Grasa Muscular y Similares Activadas por Monedas, Fichas o Billetes	2 UT	
15009	Máquinas para Fotografías Activadas por Monedas, Fichas y Billetes	2 UT	
15010	Otras Máquinas Activadas por Monedas, Fichas y Billetes No Especificados	2 UT	

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS:** Se aprueba el clasificador de actividades económicas anexo a la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 12: PUBLICACION DE LA ORDENANZA:** Publíquese en texto único, la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda; con inserción de la presente reforma y corríjase la numeración de Capítulos, títulos y artículos que sea necesaria.

**ARTÍCULO 13.- ENTRADA EN VIGENCIA:** Se modifica la disposición final segunda que quedará redactada de la forma siguiente:

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA: ENTRADA EN VIGENCIA:** La presente Ordenanza entrará en vigencia el 01 de Enero de 2011 y quedan derogadas todas las disposiciones y normativas que colidan con la misma. Quedando con toda fuerza y vigor las normas y disposiciones no modificadas en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 31 de marzo de 2006.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo a los 8 días del mes de Diciembre del año 2010

Años 200 de la Independencia y 150° de la Federación.

**CONCEJAL JOSE GREGORIO FUENTES**

**ABOG. FERNANDO MELENA**

**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**SECRETARIO MUNICIPAL**

En el despacho de la Alcaldesa del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del dos mil diez (2010)

Cúmplase y Ejecútese

**Myriam Do 'Nascimento**

**Alcaldesa de El Hatillo**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO MIRANDA**

**MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo, del Estado Miranda, en uso de sus facultades legales sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO O DE ÍDOLE SIMILARES DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA**

**TITULO I**

Disposiciones Generales, el Hecho Imponible, de los Sujetos Pasivos o Responsables

**CAPITULO I**

Disposiciones Generales y el Hecho Imponible

**Objeto**

**ARTICULO 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el impuesto que grava el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realice en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y regulado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para ejercer en forma habitual, las actividades contempladas en el clasificador de actividades económicas establecido en el Anexo esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**ARTICULO 2.** El hecho imponible del tributo previsto en esta Ordenanza, es el ejercicio en o desde la jurisdicción de este Municipio, de una o varias actividades señaladas en el artículo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 207 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Primero: El hecho imponible una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de las actividades previstas en el artículo 1.

Parágrafo Segundo: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- 1) ACTIVIDAD ECONÓMICA COMERCIAL AL POR MAYOR: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, o bienes entre productores y distribuidores, así como entre distribuidores y detallistas o vendedores, para la obtención de ganancia o lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.
- 2) ACTIVIDAD ECONÓMICA COMERCIAL AL POR MAYOR AL DETAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y comercialización de productos o bienes entre productores o vendedores o detallistas y consumidores finales, para la obtención de ganancia o lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.
- 3) ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ÍDOLE SIMILAR: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Reglas para la aplicación del principio de territorialidad del impuesto**

**ARTICULO 3.** A los fines de esta Ordenanza se considera ejercida en el Municipio El Hatillo, las actividades previstas en el Artículo 1, cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen han ocurrido en o desde su jurisdicción.

Parágrafo Primero: A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará al Municipio El Hatillo.
- 2) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio El Hatillo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede (s) ubicada (s) en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la (s) sede (s) o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

Cuando se trata del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras, suministro de bienes e insumos o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

## Actividades económicas específicas sujetas a imposición

**ARTICULO 4.** Se tienen por realizadas en el Municipio El Hatillo las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción.

- a) La construcción, refacción o mantenimiento de edificaciones, urbanizaciones y parcelamientos, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción
- b) La distribución de fluidos por medio de cables aéreos o subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos, transporte de bombonas o similares, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio
- c) La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, transmisión satelital o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.
- d) La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos, permanentes o temporales colocadas en inmuebles, o en la vía pública, así como aquellas proyectada en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente. De igual forma la publicidad ambulante o de transito en o desde el Municipio, siempre y cuando sea comprobable que su único fin es la publicidad.
- e) Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

Parágrafo Primero: Toda persona natural o jurídica que realice construcciones mediante contrato con el Municipio El Hatillo o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas anexo a esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y pagados los impuestos correspondientes.

Parágrafo Segundo: La Dirección correspondiente de la Alcaldía no otorgará la habitabilidad total del inmueble o constancia de terminación de obra, si el responsable de esta, promotor, constructor, desarrollista, inmobiliaria, administrador de bienes raíces o similares, no presentare la fianza o caución de que trata el parágrafo primero de este artículo; o en su defecto, pagare total o parcialmente los impuestos generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso la habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal, podrá al clasificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles del impuesto previsto en esta Ordenanza, conforme con el procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conforme con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, solo tendrán tributarias y en nada afectaran las relaciones jurídico-privadas de las partes intervenientes o de terceros distintos del Municipio.

## CAPITULO II

### DE LOS SUJETOS PASIVOS

#### **Contribuyentes**

**ARTICULO 5.** Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria prevista en esta Ordenanza; dicha condición puede recaer sobre las personas naturales o jurídicas, los consorcios y comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza con o sin personalidad jurídica e independientemente de su capacidad, así como, las entidades o colectividades que constituyen la unidad económica que, directa o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas, bursátiles, o de servicio de carácter comercial, o de índole similares con fines de lucro o remuneración, que realicen actividades generadoras del impuesto en forma asociada o mancomunada.

A los efectos de la liquidación y pago del impuesto regido por esta Ordenanza, los contribuyentes deben declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio.

**ARTICULO 6.** Son responsables del pago del tributo a que se contrae esta Ordenanza:

1) Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de empresas o establecimientos permanentes que ejerzan las actividades a que se refiere esta Ordenanza, comerciales, industriales, financieras, económicas, bursátiles, o de servicio, de carácter comercial, o de índole similares, con fines de lucro.

2) Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la asignación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

3) Los padres, tutores y los curadores de incapaces. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan. Los Síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades.

Parágrafo Primero: Son responsables, solidarios los adquirientes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con solidaridad jurídica o sin ella, por las obligaciones tributarias o administrativas pendientes por cumplir de los anteriores propietarios o usufructuarios que operaba anteriormente en el local en cuestión. Esta responsabilidad cesará a los dos (02) años de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 7.** Cada establecimiento permanente requerirá de una licencia de funcionamiento, conforme con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Constituyen establecimientos distintos, y en consecuencia, requerirán licencias separadas:

- a) Los que pertenezcan a personas diferentes, aún cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.
- b) Los que siendo del mismo propietario, estuvieren ubicados en locales diferentes, aún cuando ejerzan la misma actividad.

- c) Los que, no obstante pertenecer al mismo contribuyente y comparten el mismo local se destine a actividades distintas, no contempladas en la zonificación que rige al inmueble.

Parágrafo Primero: No se considerarán como establecimientos permanentes distintos, los que estén situados en un mismo inmueble o en inmuebles diferentes, siempre que tengan comunicación interna y sean parte de un mismo establecimiento, pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten un solo ramo de actividad.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se considerarán establecimientos permanentes, aquellas oficinas o locales que con carácter temporal deban mantener las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones o edificaciones en jurisdicción del Municipio El Hatillo, de conformidad a la Ordenanza respectiva.

**ARTICULO 8.** El otorgamiento de la licencia de funcionamiento queda condicionado al cumplimiento a la totalidad de las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza con la Administración Tributaria Municipal del anterior propietario o poseedor, titular de la licencia o usufructuario, del establecimiento permanente, si fuere el caso.

#### **Obligación de solicitud de extensión**

**ARTÍCULO 9.** Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal

- 1) La extensión de la licencia por cualquiera nueva actividad económica que haya de incorporarse en un establecimiento ya autorizado, (previa presentación del Uso Conforme en el caso de que la nueva actividad no se autorice en la zonificación que rige al inmueble en cuestión).
- 2) El permiso para trasladar la licencia a otro establecimiento, previa presentación de la constancia de uso conforme expedida por la autoridad municipal competente.

#### **Comercio ambulante o eventual**

**ARTICULO 10.** La realización de actividades que constituyan comercio ambulante y o eventual será objeto de regulación mediante ordenanza especial.

## **TITULO II**

### **DE LA BASE IMPONIBLE, DEL PROCEDIMIENTO**

#### **PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA DE LOS PERMISOS ESPECIALES Y DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE**

## **CAPITULO I**

### **DE LA BASE IMPONIBLE**

#### **Determinación de la base imponible**

**ARTICULO 11.** La base imponible que se considerará para la determinación y autoliquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza, será la equivalente al monto de los ingresos brutos originados en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 1 y de otras actividades que constituyan, objetiva o

subjetivamente actos de comercio y sean ejercidos con fines de lucro, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

- 1) Para quienes ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
- 2) Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, exportación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
- 3) Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
- 4) Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas, (primas aceptadas menos primas retrocedidas) primas netas de las anulaciones, salvamentos de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios.
- 5) Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de “transporte de carga”, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio.

A los contribuyentes que, aún cuando estén domiciliados en otro Municipio y sean contratistas de obras en este Municipio les serán considerados como base imponible para la determinación del impuesto, los ingresos que se deriven de la ejecución de tales contratos.

Para la cuantificación de la base de cálculo del impuesto aquí autorizado se deducirán del valor de los ingresos brutos, además de las previstas en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las rebajas o bonificaciones respectivas.

#### **Período impositivo de aplicación de la base imponible**

**ARTICULO 12.** Las actividades realizadas por los contribuyentes, durante el ejercicio económico previsto en el artículo 31 de la misma, se grabarán mediante la aplicación a la base imponible obtenida durante dicho periodo, la alícuota que según el clasificador de actividades económicas le corresponda a cada actividad desarrollada.

### **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA**

#### **Obligación de solicitar y obtener la licencia**

**ARTICULO 13.**Toda persona natural o jurídica que desee ejercer una actividad de las señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá solicitar y obtener la respectiva licencia, antes del inicio de sus actividades. La solicitud de la licencia deberá ser requerida por ante la Administración Tributaria Municipal o el órgano o ente debidamente autorizado.

## Formalidades

**ARTICULO 14.** La solicitud deberá ser hecha por escrito ante la Administración Tributaria Municipal o el órgano o ente debidamente autorizado, con sujeción a los requisitos y datos contenidos en el formato que a tales efectos se suministre. Con la solicitud de licencia, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia fotostática del acta constitutiva y estatutos sociales, en el caso de personas jurídicas, así como copia del acta que contenga las últimas modificaciones realizadas en el acta constitutiva y estatutos sociales si las hubiere.
2. Copia de la cédula de identidad en el caso de personas naturales.
3. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Cualquier otro exigido por disposiciones de carácter nacional, estadal o municipal, que guarden relación con las actividades a que se contrae esta Ordenanza.
5. Constancia de ser propietario del local y de estar solvente con el fisco municipal por concepto del impuesto sobre inmuebles urbanos o contrato de arrendamiento en caso de ser arrendatario u otro documento donde conste el derecho a uso del inmueble.
6. Constancia de Conformidad de uso expedida por el órgano competente.
7. Constancia Sanitarias y del Cuerpo de Bomberos, donde conste que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad y seguridad. En todo caso el solicitante deberá instalar previo a la apertura del establecimiento los sistemas de prevención y extinción de incendios requeridos por el tipo de actividad autorizada.

Parágrafo Primero: A los fines de cotejar los datos de los documentos antes señalados, el interesado deberá presentar original de los mismos ante quien reciba su solicitud de licencia.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria municipal deberá remitir trimestralmente al Cuerpo de Bomberos Metropolitanos y del Estado Miranda una relación de los establecimientos comerciales en los que se inicie actividad económica en el Municipio, a los efectos de que realicen las respectivas inspecciones en materia de seguridad y prevención de incendios. El Cuerpo de Bomberos Metropolitanos será el órgano competente para otorgar los certificados respectivos y de aplicar las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Parágrafo Tercero: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales y áreas comerciales que coexistan con usos distintos dentro de un mismo inmueble no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso siempre y cuando en el centro comercial o áreas comerciales que coexistan con usos distintos dentro de un mismo inmueble, donde se pretenda instalar el comercio, se permita el uso solicitado.

## Tasa administrativa de tramitación

**ARTICULO 15.** Por el trámite de la licencia a que se refiere esta Ordenanza, el interesado deberá pagar ante la Administración Tributaria o el órgano o ente debidamente autorizado una tasa equivalente a dos (02) unidades tributarias. Las tasas se liquidarán conforme al valor de la unidad tributaria vigente para la oportunidad de la solicitud.

**Parágrafo Primero:** La tasa establecida en este artículo deberá ser pagada por el interesado al momento de realizar la solicitud en la oficina respectiva. Cuando la licencia sea negada o el contribuyente no cumpliera lo establecido en esta ordenanza en los lapsos aquí establecidos, el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa.

**Parágrafo Segundo:** Cuando ocurran modificaciones en los datos de la licencia otorgada o cuando esta se encuentre deteriorada o se haya extraviado, el contribuyente deberá pagar una tasa equivalente a una (01) unidad tributaria, por la expedición del documento que la sustituya.

## **Procedimiento administrativo**

**ARTICULO 16.** Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, deberá proceder a verificar que tal solicitud cumple con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. Una vez verificados los datos y el cumplimiento de la normativa legal o reglamentaria, la Administración Tributaria Municipal expedirá la licencia en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles.

En la licencia deberá indicarse el nombre del contribuyente, su dirección, las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar a realizar y demás datos que permitan la identificación del contribuyente, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del Municipio El Hatillo.

**ARTÍCULO 17.** En caso de que sea negada la expedición de la licencia a que se refiere la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, deberá notificar al solicitante de la negativa mediante acto motivado, indicando los recursos administrativos de que dispone así como los lapsos para ejercerlos.

### **Ubicación de la licencia**

**ARTICULO 18.** En los casos de establecimientos permanentes, la licencia expedida deberá colocarse en un lugar donde sea fácilmente visible y legible, a los fines de la fiscalización. Igualmente deberá exhibirse el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, como constancia de haber presentado la declaración jurada de ingresos brutos respectiva.

### **Prohibición de otorgamiento de nuevas licencias**

**ARTICULO 19.** La Administración Tributaria Municipal no otorgará nuevas licencias a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes sobre el impuesto aquí previsto, o multas accesorias, o que sin cesar actividades, pretendan obtener otra licencia para un nuevo establecimiento hasta tanto éstos hayan sido pagados.

### **Obligación de notificar cambios en el titular de la licencia**

**ARTICULO 20.** Tanto el vendedor como el comprador, el cedente o el cesionario de algún establecimiento comercial o industrial, ubicado en la jurisdicción de este Municipio, están obligados a participar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio en la licencia, previa presentación de la solvencia del establecimiento enajenado

**Parágrafo Único:** El adquirente o usuario por cualquier título de los establecimientos contemplados en esta Ordenanza, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que se adeudaren al Municipio El Hatillo por los conceptos previstos en ella.

### **Adecuación de la actividad económica al ordenamiento jurídico**

**ARTICULO 21.** Para la expedición de una licencia es necesario que el interesado cumpla con las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad, ambiental, moralidad y seguridad publica, establecida en el ordenamiento jurídico nacional, estadal y municipal.

La Administración Tributaria Municipal deberá negar en forma motivada la licencia solicitada para ejercer actividades económicas cuya realización pudiere alterar el orden público, perjudicar la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

### **Suspensión de licencia o cierre del establecimiento**

**ARTÍCULO 22.** La Administración Tributaria Municipal mediante resolución especial podrá ordenar la suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento hasta por un máximo de tres (3) días, cuando ocurra alguna de las circunstancias señaladas en el aparte anterior. En caso de reincidencia en

la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana; causar perjuicio a la salud, violar los usos previstos para el inmueble, según el ordenamiento urbanístico vigente, atentar contra la moral y las buenas costumbres, u otras causales previstas en el ordenamiento legal vigente; la Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la licencia y ordenar la clausura del establecimiento.

**Parágrafo Primero:** En el caso de establecimientos o locales comerciales que presten sus servicios en forma nocturna, y en especial aquellos que presentan talento en vivo o cuya actividad genere ruido, música, sonidos o similares; los propietarios de dichos locales o establecimientos deberán acondicionar los mismos con la acústica necesaria o aislantes de ruido, tales como: corcho, vidrios, anime, o cualquier forma de cerramiento o similares, que no permitan la salida del ruido, sonido, música o similares.

Para medir la intensidad cada propietario o responsable del establecimiento deberá contar con el uso de un decibelímetro, a objeto de ajustar los niveles máximos permitidos por la ley que rige la materia y la ordenanza respectiva, para garantizar que no se perjudique la tranquilidad ciudadana. A partir de las doce de la noche los equipos de música o sonido deberán reducir su intensidad a menos de la mitad de su capacidad o en definitiva, a los niveles permitidos por las leyes vigentes, a fin de no perturbar la tranquilidad de los vecinos.

#### **Obligación de notificar cambios en las características de la licencia**

**ARTÍCULO 23.** Las modificaciones a las condiciones generales bajo las cuales fue expedida la licencia, deberán ser notificadas por el contribuyente mediante el mismo procedimiento seguido para la solicitud, antes de la ocurrencia de tales modificaciones, documentando únicamente las condiciones objeto de modificación.

En el caso que se considere improcedente la modificación solicitada, se notificará de ello al interesado mediante resolución motivada, concediéndole un plazo de quince (15) días continuos, para que adecue su situación a las condiciones originales o resuelva por las diferencias que se consideró improcedente la modificación. El incumplimiento de esta decisión será considerada como infracción y por ende susceptible de la aplicación de la sanción correspondiente.

#### **Suspensión temporal de la licencia**

**ARTICULO 24.** La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la licencia o el permiso especial y, por ende, la autorización en ella contenida, en los casos siguientes:

1. A petición del propietario o representante legal del establecimiento, mediante solicitud razonada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión
2. En los casos previstos en esta Ordenanza.

#### **Cancelación de la licencia**

**ARTICULO 25.** La licencia quedará sin efecto cuando el establecimiento permanente de que se trate haya cesado por cualquier causa sus actividades en el Municipio El Hatillo, en cuyo caso será necesaria la participación por escrito del interesado, a los fines de su exclusión del Registro de Contribuyentes, de que trata esta Ordenanza. En este caso el contribuyente deberá pagar los impuestos y accesorios que les quedaron pendientes por realizar y presentar una declaración de ingresos brutos por el lapso en que realizó la actividad económica y pagar el impuesto que le corresponde por el período trabajado.

#### **Horario de actividades y solicitud de extensión**

**ARTICULO 26.** La licencia faculta para el ejercicio de las actividades en ella autorizada, entre las seis y la hora veinticuatro del día.

**Parágrafo Primero:** Para ejercer las actividades fuera de las horas establecidas en este artículo, se requerirá una extensión de horario, cuya tramitación causará una Tasa Administrativa equivalente a una unidad tributaria (1.UT. )

**Parágrafo Segundo:** Los establecimientos autorizados para ejercer actividades con extensión de horario pagarán un recargo del diez por ciento (10%), adicional sobre el impuesto anual fijado de conformidad con esta Ordenanza, por el ejercicio de sus actividades.

**Parágrafo Tercero:** No se concederán extensiones de horario para el ejercicio de actividades económicas en contravención con las disposiciones nacionales, estatales y municipales sobre la materia, en especial si contraviene, o no se ajusta, según sea el caso, a lo previsto en el artículo 22 de esta Ordenanza

#### **Requisitos para solicitud de extensión de horario**

**ARTÍCULO 27.** La solicitud de extensión de horario de actividades de los locales instalados en el Casco del Pueblo de El Hatillo, queda sujeta a la presentación de aval de la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO), el cual deberá ser renovado anualmente. Otorgada la extensión del horario, la misma podrá ser revocada por la Administración Tributaria Municipal si se demostrare el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 22 de esta Ordenanza.

A los fines de la emisión del mencionado aval, la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO) deberá solicitar por escrito la opinión de los vecinos del entorno del local objeto de la solicitud de la extensión de horario, y finalmente se realizará una inspección conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, la Administración Tributaria Municipal, la Policía Municipal, la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO), los vecinos adyacentes y el solicitante a los fines de constatar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS PERMISOS ESPECIALES**

**ARTICULO 28.** El Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado, aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde para otorgar un permiso especial para el ejercicio de alguna actividad económica, en los casos en que la zona o sector donde se pretenda ejercer se encuentre en proceso de modificación y existieren probabilidades de adecuación a nuevos usos, conforme al ordenamiento jurídico urbanístico.

Dicho permiso podrá otorgarse igualmente a los comercios que tengan funcionando más de dos (2) años en la jurisdicción y estén esperando por la misma adecuación normativa. Este permiso no significará derecho o privilegio alguno para obtener la licencia respectiva.

**Parágrafo Primero.** A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos del Capítulo anterior, salvo que el plazo previsto se extenderá a treinta (30) días continuos a los efectos de la expedición de la autorización del Concejo Municipal.

La Administración Tributaria Municipal deberá verificar efectivamente que el sector donde esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio para la modificación de su zonificación.

**Parágrafo Segundo:** El permiso provisional a que se refiere este artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de un (1) año como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regulan la zonificación respectiva.

**Parágrafo Tercero:** El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del permiso y de su prorroga previamente solicitada sin que se hubiere producido la regulación de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

## CAPITULO IV

### DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

#### **Formación del registro**

**ARTICULO 29.** Con los expedientes de las licencias otorgados de acuerdo a lo previsto en este Título, la Administración Tributaria Municipal formará un Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas, en el cual deberán figurar todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan, con fines de lucro, las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

El Registro será organizado de modo que sea determinable el número de contribuyentes, su ubicación, el monto del impuesto correspondiente y las demás características de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.

En especial, el Registro deberá permitir el control de los derechos pendientes a favor del Municipio El Hatillo por concepto del impuesto de que trata esta Ordenanza, de multas, intereses y demás cargos aplicados de conformidad con la misma, así como de establecimientos clausurados y de los contribuyentes con sus responsables que hayan dejado impuestos y sus accesorios pendientes de pago.

#### **Exclusión del registro**

**ARTICULO 30.** La exclusión de un contribuyente del Registro se hará, según el caso, después de verificado el contenido de la comunicación escrita del interesado, o luego de practicada la notificación, donde la Administración Tributaria Municipal ordene la cancelación de la licencia, por encontrarse el establecimiento incumpliendo con lo previsto en esta Ordenanza, previa notificación al contribuyente mediante una resolución motivada.

En ambos casos la exclusión se hará sin perjuicio del cobro de los derechos a favor del Municipio El Hatillo, que tuviese pendiente el contribuyente objeto de la exclusión.

**Parágrafo Único:** Requisitos que deben acompañar la solicitud de exclusión del Registro:

- a) Original de la licencia de actividades económicas o en su defecto carta donde conste el extravío de la licencia.
- b) Declaración definitiva del impuesto correspondiente al último trimestre en que se realizaron actividades económicas en el Municipio.
- c) Certificado de solvencia del impuesto sobre actividades comerciales.
- d) Certificado de solvencia del impuesto sobre publicidad comercial, si procede.

## TITULO III

### DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES, DEL MONTO, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

#### CAPITULO I

##### DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

###### Período de la determinación

**ARTÍCULO 31.** Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza presentarán trimestralmente a la Administración Tributaria o el órgano o ente debidamente autorizado, la declaración jurada de su base imponible, correspondiente al trimestre inmediato anterior, en los modelos que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal con el objeto de autoliquidar y pagar el monto del impuesto resultante, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** La declaración jurada y los recaudos correspondientes, deberán ser presentados por los contribuyentes o sus representantes legales, entre el primero y el último de cada mes cabecera de trimestre; es decir, enero, abril, julio y octubre de cada año y comprenderá el ejercicio económico de sus actividades por el período del trimestre inmediatamente anterior; a menos que se de lo previsto en el artículo 25 de esta Ordenanza, caso en el cual se procederá en consecuencia.

**Parágrafo Segundo:** La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de enero corresponden al primer trimestre del año y se realiza en base a los meses octubre, noviembre y diciembre del año inmediato anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de abril corresponden al segundo trimestre del año y se realiza en base a los meses enero, febrero y marzo del trimestre inmediato anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de julio corresponden al tercer trimestre del año y se realiza en base a los meses abril, mayo y junio del trimestre inmediato anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de octubre corresponden al cuarto trimestre del año y se realiza en base a los meses julio, agosto y septiembre del trimestre inmediato anterior.

**Parágrafo Tercero:** La Administración Tributaria Municipal podrá exigir, mediante Resolución, que quienes están obligados a presentar declaración conforme a lo establecido en este artículo y sean titulares de algunas de las exoneraciones previstas en el título V esta Ordenanza, presentarán declaración jurada trimestral de las actividades exoneradas, en los plazos y formas que transcriban en tal Resolución. En todo caso la Administración Tributaria Municipal deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las respectivas condiciones que dan derecho a las exoneraciones acordadas.

**Parágrafo Cuarto:** El Alcalde mediante decreto, podrá extender el plazo previsto en este artículo para presentar la declaración jurada hasta el último del segundo mes de cada trimestre que corresponda, como máximo.

###### Suministro del formulario

**ARTICULO 32.** La Administración Tributaria Municipal pondrá a la disposición de cada contribuyente, el formulario para la presentación de la declaración jurada, sobre la base de la cual se procederá a la autoliquidación impuesto correspondiente. Todo contribuyente deberá retirar el referido formulario, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

###### Declaración fuera del lapso establecido

**ARTÍCULO 33.** Los contribuyentes que no declaren sus ingresos brutos dentro del plazo establecido podrán hacerlo durante ese trimestre, y deberán solicitar a la Administración Tributaria Municipal, por

escrito, la determinación de oficio del impuesto a pagar, lo cual significará un atenuante a los fines de la sanción por no declarar en lapso previsto en este artículo.

Dicha solicitud deberá hacerse dentro del segundo mes de cada trimestre de lo contrario no se aplicará el atenuante. En el caso de que se otorgare prórroga para la presentación de la declaración jurada, se correrá el plazo para solicitar la determinación de oficio del impuesto, en el mismo número de días en que se otorgó la prórroga. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada extemporáneamente deberá ser recibida por la Administración Tributaria Municipal, lo cual no significará de forma alguna la conformidad de la misma, la cual operará una vez realizada la auditoria correspondiente y el pago de la multa respectiva por no declarar en el lapso previsto.

En el caso de que se realizare la determinación de oficio sin mediar la solicitud del contribuyente o responsable, el impuesto allí determinado más las sanciones que correspondan sufrirán un recargo equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del impuesto dejado de declarar y de pagar oportunamente.

### **Documento anexos a la declaración jurada**

**ARTICULO 34.** A la declaración jurada deberá anexársele:

1. Relación del monto de las ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas durante el trimestre inmediato anterior, salvo lo previsto en el artículo 26 de esta Ordenanza, por cada una de las actividades a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas Anexo de la presente Ordenanza.
2. El balance general o de situación y relación de ganancias o pérdidas.
3. Copia fotostática de la última declaración a la Administración Tributaria Nacional por concepto del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado (I.V.A.) del trimestre al que corresponda, si el contribuyente estuviese obligado a pagar dichos tributos de acuerdo con la Ley respectiva.
4. Constancia de solvencia de los Impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, publicidad comercial, espectáculos públicos y apuestas lícitas; así como, con cualquier otro servicio prestado por el Municipio El Hatillo, si fueren esos los casos.
5. Cualesquiera otros datos o recaudos que se consideren necesarios para determinar el monto del impuesto.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PAGO DEL IMPUESTO**

#### **Autoliquidación y pago del impuesto**

**ARTICULO 35.** Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el contribuyente autoliquidará el impuesto correspondiente según el procedimiento establecido en el artículo 31 de esta Ordenanza y procederá a su pago en las oficinas receptoras de fondos municipales al momento de la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Los pagos que se hagan conforme al artículo anterior, serán considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de la verificación que haga la Administración Tributaria Municipal sobre la autoliquidación. Si de tales verificaciones resultare que el contribuyente a pagado menos del impuesto correspondiente al periodo gravable, se efectuarán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva planilla complementaria; y si hubiere pagado de más, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se reconocerá el derecho del contribuyente a rebajar de sus próximas declaraciones, el monto pagado en exceso, o a solicitar el reintegro del mismo.

#### **Contribuyentes con menos de un trimestre de actividad**

**ARTICULO 36.** Los contribuyentes que no tengan un trimestre en actividad para la fecha en que estén obligados a presentar la declaración a que se contrae esta Ordenanza, la formularán abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación, la cual deben participar a la Administración Tributaria Municipal, y el ultimo día del trimestre inmediato anterior.

**ARTICULO 37.** Los beneficiarios de las exenciones, exoneraciones, de la no sujeción tributaria y de los beneficios fiscales, deberán participar a la Administración Tributaria Municipal que gozan de tales incentivos fiscales, con el fin de su inclusión en el Registro correspondiente. A tal efecto, recibirán de la Administración Tributaria Municipal un Certificado de Ejercicio de Actividad Económica No Sujeta al Pago del impuesto correspondiente, con vencimiento anual. Para la obtención del mismo los beneficiarios deberán cancelar una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la Unidad Tributaria.

### **Intereses moratorios**

**ARTÍCULO 38.- CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS:** Los intereses por falta de pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, se causarán de pleno derecho y sin requerimiento alguno, por parte de la Administración Tributaria Municipal, sobre el saldo deudor al que corresponda, a partir del día hábil siguiente, al vencimiento del lapso para el pago del impuesto. Los intereses se determinarán y liquidarán de oficio, mensualmente, sin posibilidad de fraccionamiento alguno. La tasa a aplicar para el cálculo de los intereses moratorios, será la establecida en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 39.** La falta de pago vencido del trimestre, podrá dar lugar al cierre del establecimiento, hasta tanto el contribuyente proceda a pagar las cantidades adeudadas, sin menoscabo de los intereses moratorios a que se refiere el Artículo anterior.

### **Recordatorio de la obligación de autoliquidar y pagar**

**ARTICULO 40.** A los fines indicados en este Capítulo, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, sin perjuicio de que se pueda hacer en otros meses, la Administración Tributaria Municipal hará del conocimiento público, la obligación en que están los contribuyentes de presentar la declaración jurada y del pago del impuesto correspondiente. Igualmente, se hará mención de las sanciones a que se exponen los contraventores, conforme a esta Ordenanza.

### **Actividades ejercidas sin licencia**

**ARTICULO 41.** La ausencia de la licencia correspondiente, legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la declaración y el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, el cual será autoliquidado por el contribuyente o en su defecto por la Administración Tributaria Municipal en los términos establecidos en esta Ordenanza.

La no presentación de la declaración jurada y el no pago del impuesto respectivo por parte de los representantes de los establecimientos ubicados en jurisdicción de este Municipio y que carezcan de dicha licencia, acarrearán las sanciones previstas en esta Ordenanza y la clausura del establecimiento.

La declaración y pago, previstos en este artículo no significa el reconocimiento de derecho alguno o privilegio adquirido para obtener la licencia respectiva

### **Modo para la liquidación**

**ARTÍCULO 42.** El monto del impuesto, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, se determinará aplicando a la base imponible la tarifa o alícuota contenida en el Clasificador de Actividades Económicas, que como Anexo es parte integrante de esta Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** Cuando no sea posible determinar la base impositiva de cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente pagará el impuesto conforme a la alícuota más alta determinada para dichas actividades.

**Parágrafo Segundo:** Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades clasificadas en dos o más grupos, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

## **Monto del impuesto inferior a mínimo tributario trimestral**

**ARTICULO 43.** Cuando el monto del impuesto calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributario trimestral, los contribuyentes o responsables pagarán por concepto de impuesto la cantidad mínima que se fije como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas.

## **CAPITULO III**

### **DEL MONTO, DETERMINACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO**

#### **Determinación del impuesto**

**ARTÍCULO 44.** El monto del impuesto se determinará por trimestres y se pagará en el mes cabecera de cada trimestre de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En los casos en que por efecto de la operación de determinación, el producto del impuesto incluya céntimos, el órgano liquidador procederá a aumentar dicho producto hasta el número entero inmediatamente superior.

#### **Examen y verificación de las declaraciones juradas**

**ARTICULO 45.** La Administración Tributaria Municipal, si lo estima conveniente, examinará las declaraciones juradas y podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes y aún pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas. Si de tales investigaciones y verificaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación o el aforo, la Administración Tributaria Municipal, procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

#### **Rectificación de oficio de las determinaciones**

**ARTICULO 46.** Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal de oficio hará la rectificación del caso mediante resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla adicional respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Corrección de errores materiales**

**ARTICULO 47** Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones que esto conlleve por el daño económico que le haya podido causar al Municipio El Hatillo, sobre todo si el error condujo a pagar una cantidad menor a la que le correspondía.

#### **Descuento por pronto pago**

**ARTICULO 48'.** Los contribuyentes que estando solventes, paguen la totalidad del impuesto correspondiente al trimestre durante el mes cabecera del mismo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%).

#### **Facultades de inspección de la Administración Tributaria Municipal**

**ARTICULO 49.** De conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en ella por parte de los sujetos pasivos, así como investigar las actividades de aquellos que no hubieren presentado sus

declaraciones juradas. Esta disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción de este Municipio, aún cuando no tengan licencia o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 50.- DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO:** La Administración Tributaria Municipal, procederá a la determinación de oficio, a través de los medios de determinación, establecidos en el Código Orgánico Tributario en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable, hubiere omitido presentar Declaración Jurada de Ingresos Brutos, dentro de los lapsos establecidos para ello;
- 2.- Cuando el contribuyente o responsable, solicite la determinación de oficio a la Administración Tributaria Municipal;
- 3.- Cuando los datos contenidos en la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, generen dudas debidamente fundamentadas, relativas a su sinceridad y exactitud;
- 4.- Cuando el contribuyente o responsable no exhiba los libros y documentos, que contengan hechos imponibles o elementos de la base imponible de este impuesto;
- 5.- Cuando el contribuyente o responsable, no detente la Licencia de Actividades Económicas y se encuentre ejerciendo actividades susceptibles de ser gravadas por este impuesto;
- 6.- Cuando el contribuyente o responsable, incluya en la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, actividades económicas no autorizadas por la Administración Tributaria Municipal.
- 7.- Cuando la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de sus competencias de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, desarrolle los programas de fiscalización, según las políticas tributarias respectivas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La determinación de oficio, se regulará según lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las normas que contemple la presente Ordenanza.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez determinado el impuesto respectivo, mediante la determinación de oficio el contribuyente o responsable, contará con un plazo de quince (15) días hábiles, para el allanamiento voluntario, contados a partir de la notificación del Acta Fiscal.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido al plazo establecido anteriormente, se iniciará el sumario administrativo, contando el contribuyente o responsable, con un lapso de veinticinco (25) días hábiles para la presentación del Escrito de Descargos, conjuntamente con las pruebas pertinentes a promover, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. La Administración Tributaria Municipal, deberá abrir un lapso de ocho (8) a quince (15) días hábiles para la evacuación de las pruebas respectivas.

### **Policía tributaria**

**ARTICULO 51.** A los fines de la realización de las labores de inspección, averiguación y fiscalización del impuesto previsto en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal contará con el cuerpo de auditores fiscales y fiscales de rentas necesarios.

La policía administrativa del Municipio estará adscrita jerárquicamente al Alcalde y funcionalmente prestará apoyo a la Administración Tributaria Municipal.

## **Liquidación de oficio pequeños establecimientos**

**ARTÍCULO 52.** En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización no permita ejercer un control sobre sus ventas u operaciones, la Administración Tributaria Municipal podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.

A los fines de lo dispuesto en este artículo se entenderá como pequeños o medianos establecimientos, aquellos que cuenten con menos de 20 trabajadores.

## **Nuevos contribuyentes**

**ARTICULO 53.** Quienes no hubieren cumplido un trimestre ejerciendo actividades gravadas, presentarán la declaración por el período que cubra el tiempo de actividad, debiendo indicar la fecha de inicio de las mismas.

En los casos de establecimientos que hayan cesado en sus actividades o cuando se trate de la conclusión de las obras previstas en el Artículo 4. de esta Ordenanza, se considerará terminado el ejercicio, el día de cesación de actividades o el de la conclusión de dichas obras, respectivamente, y los contribuyentes deberán pagar el impuesto y presentar la declaración correspondiente al período, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación, caso contrario, no se le cancelará la licencia y se le ejecutará la fianza o caución de que trata el mencionado artículo.

**ARTÍCULO 54.** Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no del crédito fiscal.

## **TITULO IV DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO**

### **Agentes de retención**

**ARTICULO 55.** Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades por cuenta de otros, independientemente del impuesto que le corresponda pagar por su actividad, deberán pagar el impuesto que grave el ejercicio de sus mandantes, principales o representantes, sin deducir las comisiones y/o bonificaciones que les correspondan cuando el contribuyente no se encuentre establecido en el Municipio El Hatillo

### **Otras personas obligadas al pago**

**ARTICULO 56.** El pago del impuesto debe ser efectuado por los contribuyentes o por sus representantes. También pueden ser efectuados por un tercero en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario y en esta Ordenanza.

### **Modo y oportunidad de retener y enterar**

**ARTICULO 57.** Los agentes de retención aquí definidos, están obligados a practicar la retención del impuesto previsto en esta Ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta, a las personas naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas establecidas en la misma y que hayan ejercido tales actividades en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, tengan o no licencia, conferida por este Municipio y a enterar las cantidades de dinero retenidos por ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

## **Agentes de retención**

**ARTÍCULO 58.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN:** La Administración Tributaria Municipal, podrá designar como Agentes de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, a las personas naturales, personas jurídicas, corporaciones o entidades colectivas, que se establecen a continuación:

- 1.- Los organismos, empresas, institutos y servicios autónomos de la Administración Pública Nacional, Central y Descentralizada y del Estado Bolivariano de Miranda, que se vinculen con los hechos imponibles generados en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo.
- 2.- La Alcaldía del Municipio El Hatillo, incluyendo las empresas municipales, institutos y servicios autónomos y cualquier organismo creado por éste, respecto de los hechos imponibles que se causen en o desde esta jurisdicción municipal.
- 3.- El Concejo Municipal y Contraloría Municipal, respecto de los hechos imponibles que se causen, en o desde esta jurisdicción municipal.
- 4.- Los Concesionarios de servicios públicos municipales, respecto de los hechos imponibles que se causen, en o desde esta jurisdicción municipal.
- 5.- Las personas naturales o jurídicas que ameriten ser designados como agentes de retención.

## **Prohibición de retención**

**ARTICULO 59.** No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie, o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto previsto en esta Ordenanza.

## **Responsables de la retención**

**ARTICULO 60.** En los casos de entidades públicas nacionales o estatales, servicios e institutos autónomos, o de empresas públicas, el funcionario o empleado de mayor categoría, ordenador del pago, será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Municipio El Hatillo.

Impartida la orden de pago, el funcionario o empleado pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del impuesto correspondiente

## **Responsabilidad después de retener**

**ARTICULO 61.** Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria Municipal, por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

## **Responsabilidad por retenciones ilegales**

**ARTICULO 62.** El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin estar legalmente autorizados. Si el agente enteró al Municipio El Hatillo lo retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar el correspondiente reintegro

## **Obligación de entregar comprobante de retención**

**ARTICULO 63.** Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante en original y copia por cada retención efectuada. Además en el mes de diciembre de cada año, entregarán a los contribuyentes bajo su control, una relación del impuesto municipal debidamente pagado.

**Parágrafo Único:** El contribuyente a quien se practicó la retención, deberá anexar la copia del comprobante de retención a que se refiere este Artículo, a la declaración donde se relacionen dichas retenciones, a objeto de rebajarlas del monto total a pagar por concepto de Impuesto previsto en esta Ordenanza.

### **Obligación de presentar resumen de cantidades pagadas o abonadas**

**ARTICULO 64.** Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, durante el mes de enero de cada año un resumen de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y de los montos retenidos y enterados. Dicho resumen deberá ser realizado en el formulario que para tal efecto diseñe y autorice la Administración Tributaria Municipal.

### **Obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal**

**ARTICULO 65.** Los agentes de retención y los contribuyentes, deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos edite o autorice la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 66.** El Alcalde mediante Ordenanza Especial, aprobada por lo menos por las dos terceras partes (2/3) de los Miembros de la Cámara Municipal, podrá establecer la existencia de agentes de percepción a objeto de incrementar la efectividad en la recaudación del Impuesto previsto en esta Ordenanza

## **TÍTULO V**

### **DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

#### **Supuestos de exención total**

**ARTICULO 67.** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

- 1) Los institutos autónomos nacionales, estatales o municipales y las empresas municipales.
- 2) Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio El Hatillo.
- 3) Los propietarios de pensiones familiares con capacidad para alojar hasta tres (3) huéspedes.
- 4) Quienes ejerzan la actividad artesanal, de alfarería, de corte y costura, u otros similares, cuando esta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros.
- 5) Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.
- 6) Los artesanos establecidos en el Municipio.

#### **Supuestos de exención parcial**

**ARTICULO 68.** Quedan exentas parcialmente del impuesto previsto en esta Ordenanza las empresas comerciales, industriales o de servicios en las cuales el Municipio tenga una participación no superior al cincuenta (50%) por ciento.

El alcance de la exención será equivalente al porcentaje de la participación municipal en la empresa.

#### **Rebaja por obras públicas municipales**

**ARTÍCULO 69.** Los contribuyentes que realicen algún trabajo de refacción o mejoramiento de bienes del dominio público municipal o servicios de mantenimiento de dichos bienes, obtendrán una rebaja del impuesto a pagar por concepto del impuesto aquí previsto hasta del veinticinco por ciento (25%); por las obras ejecutadas o servicios prestados, de conformidad a la verificación previa que realice la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de la Alcaldía, y la remisión a la Administración Tributaria Municipal para el cálculo respectivo

## **Rebaja por participación en programas sociales**

**ARTICULO 70.- EXONERACIÓN A INDUSTRIAS Y COMERCIO:** Las industrias y el comercio al por mayor, que se establezcan por primera vez en el Municipio, podrán gozar de una exoneración del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del impuesto causado, durante el primer año de su actividad operativa en el Municipio, y de hasta un treinta por ciento (30%) para el segundo año de operaciones, siempre y cuando, en ambos casos, demuestren que su nómina de empleados u obreros, esté compuesta por al menos, cincuenta (50%) de ciudadanos residenciados en el Municipio El Hatillo.

El comercio al detal, servicios y actividades de índole similar en general, que se establezcan por primera vez en el Municipio, podrán gozar de una exoneración del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, de hasta un treinta por ciento (30%), del impuesto causado durante el primer año de su actividad operativa en el Municipio, y de hasta un quince por ciento (15%) para el segundo año de operaciones, siempre y cuando, en ambos casos, demuestren que su nómina de empleados u obreros, esté compuesta por al menos, cincuenta por ciento (50%) de ciudadanos residenciados en el Municipio El Hatillo.

Los contribuyentes o responsables que soliciten la presente exoneración, consignarán copia certificada de la nómina de empleados u obreros, y las constancias de residencia de sus trabajadores, a la solicitud formal del beneficio fiscal ante la Administración Tributaria Municipal, quien sustanciará el requerimiento y lo remitirá al Despacho del Ciudadano o Ciudadana Alcalde o Alcaldesa. Los socios o accionistas de las sociedades, se considerarán como trabajadores cuando estén incluidos en la nómina respectiva

La exoneración aquí establecida quedará sin efecto, si antes de expirar el beneficio aquí establecido, los beneficiarios despiden a los trabajadores que dieron origen a la exoneración, salvo que sean sustituidos por trabajadores igualmente residenciados en el Municipio. La Administración Tributaria Municipal realizará una fiscalización anual a las nominas de las empresas, con el fin de velar por el cumplimiento de las condiciones previstas en este artículo.

## **Exoneración parcial por nuevas actividades industriales o comerciales**

**ARTÍCULO 71.- EXONERACIONES GENERALES:** El Alcalde o Alcaldesa previa autorización del concejo municipal podrá exonerar total o parcialmente del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar a los contribuyentes o responsables que ejerzan:

- 1.- Actividades industriales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
- 2.- Actividades comerciales que tengan por objeto el desarrollo del turismo en el Municipio.
- 3.- Actividades industriales o comerciales que estimulen el desarrollo de la zona rural del Municipio El Hatillo.

## **Otros supuestos de exoneración**

**ARTICULO 72.** El Alcalde, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto a pagar a que se refiere esta Ordenanza, por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las efectuadas por sociedades, asociaciones o fundaciones en las cuales la República, los estados, los municipios u otras personas de derecho público, tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).
2. Las industriales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social

3. Las industrias que vayan a ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio El Hatillo y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, hayan sido declaradas de interés municipal, mediante acuerdo del Concejo Municipal a proposición del Alcalde.
4. Las que persigan fines de previsión social.
5. Las industrias y comercios ya establecidos, que con relación al último año del ejercicio fiscal, incrementen en un cincuenta por ciento (50%) su nómina con trabajadores venezolanos residentes en el Municipio.

**Parágrafo Primero:** El plazo de las exoneraciones establecidas en este artículo no podrá exceder de tres (03) años, prorrogable por períodos iguales o menores. En todo caso, el total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de seis (06) años.

### **Obligaciones de los beneficiarios**

**ARTICULO 73.** Las personas que gocen de alguno o algunos de los beneficios fiscales previstos en este Título quedan sujetos al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en ésta. A tal efecto presentarán la declaración jurada anual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exentas. La declaración jurada en el caso previsto en este artículo, se presentará con las formalidades de esta Ordenanza.

## **TÍTULO VII**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **Clases de sanciones**

**ARTICULO 74.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multa
- b) Suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento.
- c) Cierre temporal del establecimiento
- d) Cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.
- e) Clausura del establecimiento.

Las sanciones establecidas en este título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos y sus accesorios, que fueren determinados de conformidad con el procedimiento que establece la Ordenanza respectiva, y en su defecto el Código Orgánico Tributario. Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción mas grave, aumentada con la mitad de las otras penas. El plazo para el pago de la sanción es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que la impone.

Para el cálculo de las multas se tendrá en cuenta lo dispuesto en esta Ordenanza en concordancia a lo indicado en el Código Orgánico Tributario.

## **Modo de aplicación de las sanciones**

**ARTICULO 75.** En el procedimiento administrativo se aplicará la multa en su término medio; a partir de este término, se incrementará o disminuirá, de acuerdo con las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de estas y la debida comprobación de las mismas. En el proceso se apreciará el grado de culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor.

Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración
2. La condición de funcionario o empleado público
3. La gravedad del perjuicio fiscal
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.
5. La intención del infractor, comprobada mediante el hecho ejecutado

Son circunstancias atenuantes:

1. No haber tenido el infractor la intención de causar el hecho que se le imputa
2. La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputara espontánea la presentación o declaración que haya sido motivada por una fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
3. No haber cometido el indicado ninguna violación de normas tributarias durante los tres (03) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.

## **Sanción por no notificar cambios en la licencia**

**ARTICULO 76.** Quienes no comunicaren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo los cuales fue otorgada la licencia, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.)

## **Sanción por no exhibir la licencia**

**ARTICULO 77.** Quienes no exhibieren la licencia en lugar visible del establecimiento, y/o el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, como constancia de haber presentado la declaración jurada respectiva, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.).

## **Sanción por obstaculizar la fiscalización**

**ARTICULO 78.** Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

## **Sanción por negativa de suministro de documentación o información**

**ARTICULO 79.** Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

## **Sanción por negativa de firma de actas fiscales**

**ARTICULO 80.** Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.), sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva o en su defecto el Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.

## **Sanción por infracción a la legislación mercantil**

**ARTICULO 81.** Quienes no lleven los libros y registros contables de conformidad con la Ley mercantil o no los conservaren, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencian la base imponible, en forma ordenada, concatenada y actualizada, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

## **Sanción por incomparecencia a citaciones**

**ARTICULO 82.** Quienes no comparecieren a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal en atención a citaciones legalmente practicadas, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.).

## **Sanción por no presentar declaración jurada en tiempo hábil**

**ARTICULO 83.** Quienes dejaren de presentar, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la declaración jurada de ingresos brutos, ventas brutas u operaciones efectuadas durante el trimestre anterior, serán sancionados con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar.

## **Sanción por presentar declaración jurada con datos falsos u omisiones**

**ARTICULO 84.** Quienes presentaren las declaraciones con datos falsos u omisiones dirigidas a lograr una determinación inferior al que debería corresponderle o a pagar una menor cantidad, serán sancionados con multa equivalente hasta el doble del impuesto dejado de declarar y pagar.

## **Sanción por disminución ilegítima de impuesto**

**ARTICULO 85.** El que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima del impuesto o sus accesorios, obteniendo indebidamente exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa equivalente hasta el doble del impuesto a pagar.

## **Sanción por uso de licencias ajenas**

**ARTICULO 86.** Quienes utilicen licencias concedidas a nombre de otras personas, naturales o jurídicas, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto que les hubiere correspondido durante el tiempo de funcionamiento.

En este caso previsto, se concederá al contribuyente un plazo de quince (15) días hábiles para solicitar la licencia, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. Si el contribuyente no solicitare la licencia en el plazo establecido en este artículo o si habiéndola solicitado, la misma le fuere negada, se procederá a la clausura de dicho establecimiento.

La tramitación de la licencia de actividades económicas no constituye un permiso tácito para el funcionamiento del establecimiento comercial y/o industrial, en consecuencia, el ejercicio de la actividad gravada será suspendido hasta que el contribuyente obtenga de la Administración Tributaria Municipal la respectiva licencia

## **Sanción por alteración, falsificación o forjamiento de libros y documentos**

**ARTICULO 87.** Quienes alteren, falsifiquen o forjen los libros y documentos para obtener un provecho indebido a expensas del Tesoro Municipal, serán sancionados con multa equivalente al triple del impuesto a pagar.

## **Sanción a contratistas**

**ARTÍCULO 88.** El Alcalde podrá paralizar toda obra contratada por cualquier órgano o ente de la Administración Pública Nacional o Estadal, cuyos contratistas no cancelen el impuesto previsto en esta Ordenanza.

### **Sanción por ejercicio sin licencia**

**ARTÍCULO 89.- SANCIÓN POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS SIN LICENCIA:** Los contribuyentes o responsables, que ejerzan actividades económicas sin haber obtenido la Licencia respectiva, serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT) y la clausura de su establecimiento comercial, hasta tanto obtengan la Licencia que autorice el ejercicio de sus actividades económicas. Para la imposición de la referida sanción, la Administración Tributaria Municipal iniciará un procedimiento administrativo, siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pudiendo de manera cautelar, en atención al interés general y orden público, ordenar el cierre del establecimiento o la suspensión de las actividades económicas mientras se sustancia y decide el procedimiento respectivo

El Instituto Autónomo de Policía Municipal del Municipio deberá colaborar con la Administración Tributaria Municipal, en el control y ejecución de esta medida

### **Sanción por no retener**

**ARTICULO 90.** Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes tributos, serán sancionados, sin perjuicio de la responsabilidad civil, con multa equivalente al doble del tributo dejado de retener.

### **Sanción por retener indebidamente**

**ARTICULO 91.** Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con multa equivalente al tributo dejado de retener.

### **Sanción por no enterar**

**ARTICULO 92.** Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo retenido.

### **Sanción por apropiación indebida de impuestos retenidos**

**ARTICULO 93.** La apropiación indebida de los impuestos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica Contra la Corrupción.

### **Sanción por incumplimiento de otros deberes formales**

**ARTICULO 94.** Quienes incumplieren otros deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario, no descritos de manera específica, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 UT.).

### **Supresión o rebaja de multa**

**ARTÍCULO 95.** El contribuyente que acepte el acta fiscal de reparo o se allane con la misma y pague dicho reparo a la presentación del acta, se le podrá eliminar la multa o reducirla a su mínima expresión. Esta decisión corresponderá a la Administración Tributaria Municipal.

### **Suspensión de licencia y cierre temporal del establecimiento**

**ARTICULO 96.** La Administración Tributaria Municipal ordenará la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento permanente hasta por un máximo de treinta (30) días, en los siguientes casos:

1. Cuando el ejercicio de la actividad gravable no se ajuste a los términos previstos en la licencia concedida.
2. Cuando se adeude más de un (1) trimestre o tres (3) mensualidades del impuesto.
3. Cuando el contribuyente se negare a presentar la documentación requerida por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando estén pendientes de pago liquidaciones complementarias del impuesto previsto en esta Ordenanza, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, así como de multas por violación al ordenamiento jurídico tributario.
5. Cuando se violen disposiciones legales referentes a peso, medida, precio, tipo y calidad de los productos que se expendan o se viole la regulación de precios establecidos por los órganos competentes; así como por la violación de disposiciones sanitarias o de seguridad.
6. Cuando se violen los precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los mercados públicos municipales, si se trata de adjudicatarios de puestos o, locales de esos mercados.

**Parágrafo Primero:** Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones de esta Ordenanza y en especial en la comisión de los hechos indicados en este Artículo, la Administración Tributaria Municipal ordenará la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento, sin que ello en ningún caso dispense al contribuyente del pago de los impuestos causados.

**Parágrafo Segundo:** La suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento cesaran cuando se corrijan las infracciones que la motivarán y se cancelaren las multas correspondientes y los impuestos adeudados, si fuese el caso.

#### **Sanción por omisión o aplicación de sanciones**

**ARTICULO 97.** El Alcalde sancionará con multa equivalente a cuatro unidades tributarias (4 U.T.), al funcionario municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

#### **Autoridad sancionadora**

**ARTICULO 98.** Las sanciones de que trata este Título serán impuestas por el Alcalde salvo indicación especial en contrario o delegación expresa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ordenanza correspondiente.

#### **Cancelación de licencia y clausura de establecimiento**

**ARTICULO 99.** La Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la licencia y clausurar el establecimiento permanente en los casos siguientes:

- a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique

- b) Cuando el ejercicio de las actividades altere el orden público, perjudique la salud, viole el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de zonificación respectiva, o atente contra la moral, la tranquilidad y las buenas costumbres
- c) Cuando se dieren los supuestos de los Artículos 21,22 y 23 y el contribuyente no diera cumplimiento en el plazo establecido a los requisitos para ajustar su actividad a la licencia concedida.

### **Restricción a contribuyentes insolventes**

**ARTICULO 100.** Los contribuyentes insolventes, o que tuvieran derechos pendientes de pago a favor del Municipio El Hatillo por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza o de multas impuestas de conformidad con la misma, no podrán participar en concursos y licitaciones ni celebrar contrato alguno con el Municipio.

### **Cierre inmediato de establecimiento sin licencia**

### **Cumplimiento de los demás deberes y aplicación de otras sanciones no tributarias**

**ARTÍCULO 101.** Las sanciones establecidas en el presente Artículo no eximen del cumplimiento de las demás obligaciones formales, de la imposición de los accesorios tributarios y de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico de carácter no tributario, conforme con lo establecido en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS NOTIFICACIONES**

### **Obligación de notificar**

**ARTICULO 102.** Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia.

Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidaciones del tributo, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este capítulo y deberán contener el texto de la respectiva resolución, o al menos, la identificación de la misma, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra esta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento, que en su caso, deben cumplir los contribuyentes.

Cuando la notificación se refiera por acto generado en la solicitud de licencia se efectuará, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Se exceptúan de las formalidades previstas en el primer aparte de este artículo, las ordenes de cierre de establecimientos por las causales previstas en los artículos 103 y 104, las cuales podrán efectuarse de inmediato sin perjuicio de que la parte afectada ejerza recursos legales con posterioridad.

**ARTICULO 103.** Las notificaciones se practicarán conforme lo establecido en la Ordenanza respectiva o en su defecto en el Código Orgánico Tributario.

**CAPITULO II  
DE LOS RECURSOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL RECURSO JERÁRQUICO**

**Ámbito de aplicación**

**ARTICULO 104.** Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes, formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

**Formalización del recurso**

**ARTICULO 105.** Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo mediante escrito en el cual se hará constar:

1. - Lugar y Fecha
2. - El organismo al cual está dirigido.
3. - La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. - La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. - Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. - Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. - Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. - La firma de los interesados.

El error en la clasificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**Parágrafo Único:** Los recursos deberán ser firmados por un abogado debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, indicando su número de inscripción en el Instituto de previsión Social del Abogado (INPREABOGADO).

**Supuesto de inadmisibilidad**

**ARTÍCULO 106.** El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado

**Recurso jerárquico**

**ARTICULO 107** El recurso jerárquico procederá contra todo acto de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Administración Tributaria Municipal, por ante el Alcalde.

**Solicitud de información para decidir**

**ARTICULO 108** El Alcalde, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

**Diligencias de investigación**

**ARTICULO 109** La Administración Tributaria Municipal podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se llevaran los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

#### **Lapso para sustanciar y decidir**

**ARTICULO 110.** El lapso para sustanciar y decidir el recurso no excederá de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su interposición.

#### **Exteriorización de la decisión**

**ARTICULO 111.** El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

#### **Suspensión de efectos del acto recurrido**

**ARTÍCULO 112.** La interposición del recurso suspende los efectos del acto recurrido. Queda a salvo la utilización de las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

La suspensión prevista en este artículo no tendrá efecto respecto de las sanciones previstas en esta Ordenanza, relativas al cierre o clausura de establecimientos.

La suspensión de los efectos del acto recurrido, en virtud de la interposición del recurso jerárquico no impide a la Administración Tributaria Municipal exigir el pago de la porción no objetada.

## **SECCION SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

#### **Revocación de actos**

**ARTICULO 113,** La Administración Tributaria Municipal, podrá revocar o modificar de oficio sus propios actos en caso de que compruebe errores en los cálculos u otros errores materiales. La revocación total produce el término del procedimiento.

#### **Recursos de revisión**

**ARTICULO 114.** El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

1. - Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto no disponible para la época de la tramitación del expediente.
2. - Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. - Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

## **Lapso para ejercicio del recurso**

**ARTICULO 115.** El recurso de revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

## **Lapso de decisión**

**ARTICULO 116.** El recurso de revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

# **SECCION III**

## **DE LA RECLAMACIÓN DE LA**

### **REPETICION DE PAGO**

## **Derecho de repetición**

**ARTICULO 117.** Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones, recargos e intereses, siempre que no estén prescritos.

## **Formalidad de la reclamación**

**ARTICULO 118.** La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o el funcionario que éste delegue.

## **Lapso para decidir la reclamación**

**ARTICULO 119.** El Alcalde o el funcionario a quien este delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración Tributaria Municipal. Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse mediante resolución motivada.

La autoridad administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

## **Reconocimiento de compensación tributaria**

**ARTICULO 120.** Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

## **Ejercicio del recurso contencioso tributario**

**ARTICULO 121.** Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el recurso contencioso tributario de conformidad con la ley.

## Prescripción tributaria

**ARTICULO 122.** La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**ARTICULO 123.** Los contribuyentes que no estuvieren de acuerdo con la clasificación o liquidación efectuada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ordenanza, podrán interponer el correspondiente Recurso Jerárquico en caso de ser un acto de índole tributario por ante el Director de la Administración Tributaria Municipal, o por quien haga sus veces, para ante el Alcalde.

**Parágrafo Único:** Las decisiones de los recursos interpuestos de conformidad a lo señalado en este Artículo se efectuará mediante resolución motivada y debidamente notificada de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**ARTICULO 124.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los recursos administrativos contra las decisiones adoptadas por las autoridades señaladas en la presente Ordenanza se formalizarán y tramitarán de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza respectiva o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA:** De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los registradores o notarios deberán solicitar al interesado, acreditar previamente a los fines de la protocolización o autenticación de cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, la solvencia municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

**SEGUNDA:** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal verificará oportunamente o selectivamente las liquidaciones y reparos, que por concepto de los impuestos de que trata esta Ordenanza, realice la Administración Tributaria Municipal y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Director de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación y corrección o ajuste correspondiente

**TERCERA:** Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza la hubieren aplicado incorrectamente, por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquiera otra circunstancia, requerirá de la Administración Tributaria Municipal que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

**CUARTA:** Toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá llevar, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y otras operaciones, a los fines de establecer los ingresos brutos derivados de cada una de las actividades que ejercen.

**QUINTA:** Toda persona natural y/o jurídica que ejerza las actividades previstas en esta Ordenanza, deberá expedir recibo por cualquier cantidad que perciba como pago de los bienes y servicios adquiridos por sus pagadores sin necesidad de requerimiento de éstos.

**SEXTA:** Los actos de la Administración Tributaria Municipal, que no estén directamente referidos a impuestos, tasas, y contribuciones, podrán ser recurridos por quien tenga interés legítimo, mediante la

interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico agotando este último la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza respectiva o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

**SEPTIMA:** Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar a Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas que al respecto establece el Código Orgánico Tributario y por ende producirá los efectos señalados en estas disposiciones

**OCTAVA:** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto sean aplicables.

**NOVENA:** A los efectos de esta Ordenanza se entiende por Unidad Tributaria, la cantidad equivalente en bolívares fijada mediante resolución por la Administración Tributaria Nacional conforme lo preceptuado en el Código Orgánico Tributario.

**DÉCIMA:** La Alcaldía podrá establecer mediante los correspondientes reglamentos los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesarios para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza sin alterar su espíritu, propósito y razón.

**DECIMA PRIMERA:** Cualquier convenimiento que se realice con la administración tributaria municipal en relación a prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago de obligaciones, se regirá según lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se deroga la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio o de índoles similares del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 12/2006 de fecha 31 de marzo de 2006

**SEGUNDA: ENTRADA EN VIGENCIA:** La presente Ordenanza entrará en vigencia el 01 de Enero de 2011 y quedan derogadas todas las disposiciones y normativas que colidan con la misma. Quedando con toda fuerza y vigor las normas y disposiciones no modificadas en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 30 de Diciembre de 2005.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** No obstante lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal informará a los contribuyentes en el momento de la presentación de la declaración jurada de que trata esta Ordenanza, en el mes de enero de 2006, la alícuota que le corresponde usar para el cálculo del impuesto a pagar en enero de 2006.

**SEGUNDA:** Sin perjuicio del deber de informar de la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde, por intermedio de la Administración Tributaria Municipal adoptará las medidas necesarias para la mayor difusión de la presente Ordenanza hasta tanto entre en vigencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de sesiones el Concejo del Municipio El Hatillo, a los ocho (08) días del mes de Diciembre del dos mil diez. (2.010).

Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

**CONCEJAL JOSE GREGORIO FUENTES**

**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**ABG. FERNANDO MELENA**

**SECRETARIO MUNICIPAL**

**Cúmplase y Ejecútese**

En el despacho de la ciudadana Alcaldesa del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año 2.010

**MYRIAM DO NASCIMENTO**

**ALCALDESA DE EL HATILLO**

